



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NAYARIT
UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO

"EL JUICIO DE AMPARO CONTRA PARTICULARES"

MONOGRAFÍA

Que para obtener el grado de Maestro en Derecho

Presenta:

Lic. Israel Ramirez Duarte

Director:

Dr. Carlos Alberto Prieto Godoy

Co-Tutores:

Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo

Dr. Aldo Rafael Medina García

Dr. Carlos Alberto Prieto Godoy

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT



UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO

Tepic, Nayarit; Enero 2017

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPÍTULO I LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

I. 1. Consideraciones preliminares	7
I. 2. La eficacia normativa de la Constitución	10
I. 3. La eficacia de los derechos fundamentales	13
I. 3. 1. La eficacia vertical	17
I. 3. 2. La eficacia horizontal	20
I. 4. Las teorías sobre la eficacia de los derechos fundamentales	25
I. 4. 1. Las teorías de la eficacia indirecta	25
I. 4. 1. 1. La mediación legislativa	25
I. 4. 1. 2. La mediación judicial	28
I. 4. 2. La teoría de la eficacia directa	31
I. 5. La protección de jurisdiccional de los derechos fundamentales	35
I. 5. 1. Jurisdicción ordinaria	35
I. 5. 2. Jurisdicción Constitucional	36

CAPÍTULO II LA EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

II. 1 Las Garantías Individuales como límites frente al Poder Público. . . .	39
II. 2. La posible incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, el ilícito constitucional; Amparo en revisión 2/2000. . . .	46
II. 3. La vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; El Amparo Directo en Revisión 1621/2010.	49

II. 4. La eficacia indirecta de los derechos fundamentales a través del Juicio de Amparo Directo. El Amparo Directo 28/2010.	57
---	-----------

CAPÍTULO III
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONTRA PARTICULARES Y EL JUICIO DE AMPARO

III. 1 La protección de los derechos fundamentales.	65
III. 1. 1 Garantías no jurisdiccionales.	67
III. 1. 2 Garantías jurisdiccionales.	69
a) Jurisdicción Constitucional y control concentrado.	71
b) Jurisdicción ordinaria y control difuso.	72
III. 2 El Juicio de amparo.	77
III. 2. 1 Características generales del juicio de amparo.	77
III. 3 La autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.	82
III. 3. 1 Concepto tradicional.	83
III. 3. 2 El concepto de autoridad a partir del caso Trasviña.	85
III. 3. 3 El concepto en la nueva Ley de Amparo.	88
III. 4 Los particulares como autoridades responsables para efectos del juicio de amparo.	89
CONCLUSIONES.	101
FUENTES DE INFORMACIÓN.	105

EL JUICIO DE AMPARO CONTRA PARTICULARES

INTRODUCCIÓN

Esta monografía surge con motivo de la expedición de la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013 y vigente a partir del día siguiente, debido a que en su artículo 5° fracción II, párrafo segundo, prevé la posibilidad de que los particulares puedan ser demandados a través del juicio de amparo cuando vulneren derechos fundamentales de otros particulares.

La investigación tiene como propósito dar cuenta de cómo se encuentra regulada la protección de los derechos fundamentales por medio del juicio de amparo, precisamente, cuando la violación a tales derechos surge dentro de las relaciones que suscitan entre particulares; ello, desde luego, de conformidad con la nueva normatividad del juicio constitucional en mención, prevista en la referida ley, así como en el desarrollo jurisprudencial que al respecto ha elaborado el Poder Judicial de la Federación.

Como se apuntó, la nueva Ley de Amparo, en la disposición de previa mención (artículo 5°, fracción II, párrafo segundo), contempla la posibilidad de que el juicio constitucional sea promovido en contra de los particulares que cometan violaciones a los derechos fundamentales de otros particulares, sin embargo, la propia disposición establece ciertos requisitos y condiciones que son indispensables actualizar para efecto de permitir la procedencia del juicio. Los cuáles serán objeto de estudio con el propósito de informar cómo está regulada esa procedencia.

Cabe hacer mención, que el juicio de amparo ha sido considerado el medio procesal para la tutela de los derechos fundamentales por excelencia. Pues,

cuando acontece una violación a esos derechos, el juicio de amparo se constituye en el remedio jurídico, por medio del cual se logra reparar la violación acontecida, y por tanto, la eficacia plena de los derechos de las personas. Sin embargo, por mucho tiempo sólo era posible promover el juicio constitucional en contra de autoridades, y particularmente de ciertas autoridades que son denominadas "responsables" para el efecto de la promoción del juicio de amparo. Empero, como se ha señalado, a partir de la publicación de la nueva ley, se contempla la posibilidad de entablar el juicio en contra de ciertos particulares, partiendo del desarrollo del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Con base en ello, las siguientes páginas pretenden analizar y exponer si la ley en comento, así como la interpretación que de ella ha efectuado el Poder Judicial de la Federación a través de su jurisprudencia, permiten que el juicio de amparo pueda promoverse en contra de cualquier particular y en contra de cualquier acto emitido por éste que vulnere derechos fundamentales, o bien, si los requisitos de procedibilidad y admisión para que los particulares puedan ser llamados a juicio, restringen la procedencia a un reducido número de actos.

La investigación se desarrolla a través de 3 capítulos, de los cuales se desprende, previo a abordar la parte procesal que comprende la revisión de los requisitos que resultan necesarios para la presentación y promoción del juicio y, en todo caso, lograr la reparación proveniente de los particulares, se aborda la parte sustantiva, esto es, de qué manera los derechos fundamentales tienen vigencia y rigen las relaciones entre particulares.

Lo anterior, porque es precisamente el reconocimiento del efecto que los derechos fundamentales producen en las relaciones entre particulares —conocido como efecto o eficacia horizontal de los derechos fundamentales, por producirse entre sujetos ausentes de proyección estatal, es decir, en relaciones de igualdad o de coordinación—, lo que genera que se proporcionen los mecanismos procesales

para la protección en caso de vulneración a esos derechos, y no al revés.¹ Por tanto, es esa eficacia horizontal la que exige que se pretenda proteger los derechos a través del juicio de amparo.

Ello, porque consideramos que el juicio de amparo debe encaminarse a constituirse como el medio procesal idóneo para la protección de derechos fundamentales, independientemente del sujeto que cometa la violación de dichos derechos.

Para eso, en el desarrollo y configuración del presente trabajo monográfico, los métodos empleados son el deductivo, sistemático, histórico y dialéctico; el primero, en virtud de que se parte de los conocimientos más generales a aspectos más concretos, a saber: los derechos fundamentales, la doble función que esa normas predicen, para posteriormente analizar tanto su eficacia vertical como horizontal, las teorías que exponen esa eficacia horizontal, así como los medios necesarios para lograr su efectiva protección; el segundo método porque se sigue una coherencia y organización en el tratamiento de los temas; el tercero, toda vez que el tema de la autoridad responsable en el juicio de amparo se aborda desde su origen, así como la evolución jurisprudencial que ese concepto ha tenido; finalmente, se implementa el método dialéctico, puesto que se confrontan las diversas teorías y tesis contrarias, en relación a la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, así como la pertinencia en relación a la procedencia del juicio de amparo en contra de las violaciones provenientes de particulares.

Asimismo, las técnicas de investigación implementadas son las documentales, consistentes en la consulta de información en libros, tesis, revistas jurídicas de carácter científico y académico, revisión y análisis de sentencias pronunciadas por el Poder Judicial de la Federación, particularmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema de la eficacia de los

¹ Uzcanga Bayradas, Abriá y López Cárdenas, Carlos Meuricio, "La protección de los derechos fundamentales frente a particulares: el amparo en México y la acción de tutela en Colombia", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Núm. 256, julio-diciembre de 2011, p. 347.

derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, así como de la procedencia del juicio de amparo contra particulares.

Así, en el primer capítulo denominado "La eficacia de los derechos fundamentales", se exponen los términos en los que la doctrina jurídica ha definido la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, partiendo de un presupuesto que ha sido aceptado por la mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos: la eficacia jurídica o normativa de la Constitución, esto es, la concepción de la Constitución como norma jurídica, de aplicación directa y que vincula tanto a los poderes públicos como a los gobernados, la cual se predica respecto de todas sus normas, principalmente de las normas de derechos fundamentales, lo que implica que esas normas vinculan y, por tanto rigen, las relaciones de los sujetos privados.

Para dar cuenta de la eficacia de los derechos fundamentales, se atiende a la doble función que tienen esas normas, esto es, la función subjetiva y objetiva, por medio de las cuales se constituyen como derechos o inmunidades oponibles al Estado y como valores que influyen e irradian a todo el sistema jurídico, respectivamente. Esa doble función nos permitirá explicar la eficacia tanto vertical como horizontal que producen los derechos fundamentales, es decir, la eficacia que generan ante los poderes públicos, así como entre particulares y, en la última parte del capítulo, se finaliza con la exposición de las diversas teorías que han sido expuestas por la doctrina constitucional sobre la eficacia horizontal, esto es, la eficacia mediata o indirecta, así como la eficacia inmediata o directa.

En el capítulo segundo "La eficacia horizontal de los derechos fundamentales en el sistema jurídico mexicano", se expone el estado de la cuestión en el sistema jurídico mexicano, es decir, como ha sido abordado y resuelto el tema de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Se parte de la consideración tradicional que la doctrina constitucional mexicana mantuvo por mucho tiempo sobre las garantías individuales – denominación que ahora comprende lo que en la presente investigación llamamos derechos fundamentales–, es decir, su concepción como límites oponibles al Estado, lo que implicaba la negación de la idea de que fueran vulneradas por particulares, ello, como se verá, provocó que el juicio de amparo fuera improcedente contra particulares. Asimismo, se da cuenta de un precedente de la novena época, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte, que abre la puerta a la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, que comprendió el primer esfuerzo por aceptar la eficacia horizontal, el amparo en revisión 2/2000.

Posteriormente se acude a otro precedente, más reciente, de la Primera Sala, el amparo directo en revisión 1621/2010, en dicho caso, la aludida Sala aclaró y aceptó la existencia de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales. Finalmente, se analiza el juicio de amparo directo 28/2010, resuelto también por la Primera Sala de la Suprema Corte, el cual sigue la línea jurisprudencial del precedente anterior, en el sentido de consolidar la eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

En el capítulo tercero “La protección de los derechos fundamentales contra particulares y el juicio de amparo”, se analiza la parte procesal de la eficacia horizontal de tales derechos, es decir, la manera en que se protegen esos derechos cuando la infracción proviene de un particular. Para ello se parte señalando las formas de garantizar tales derechos, esto es, las garantías jurisdiccionales y las no jurisdiccionales. Abundando en las garantías de naturaleza jurisdiccional por ser la categoría a la que pertenece el juicio de amparo, que constituye, principalmente, el objeto del presente trabajo monográfico.

Dentro de las garantías jurisdiccionales se aborda la protección de los derechos fundamentales en contra de particulares, tanto en los procedimientos ordinarios, como a través del juicio de amparo.

Finalmente, se expone el funcionamiento procesal del juicio de amparo, comenzando por sus características generales, así como su trámite. Se hace un estudio sobre la parte procesal a la que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales, esto es, la "autoridad responsable", ya que no toda autoridad del Estado, puede tener ese carácter para efectos del juicio de amparo. Por tanto, se revisan los elementos descritos en ese apartado, puesto que servirán para delimitar, a su vez, la concepción que la Ley de Amparo prevé sobre los particulares que pueden ser equiparables a una autoridad responsable, pues así como no toda autoridad del Estado puede serlo para efectos de dicho juicio, tampoco cualquier particular puede ser equiparado a tales autoridades, y por tanto, no cualquier particular podrá ser llamado a juicio.

En este último apartado la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación servirá de mucho apoyo, toda vez que la Ley de Amparo no ofrece un concepto global y totalizador de lo que debe entenderse por autoridad responsable, dicha labor fue encomendada por el legislador al Poder Judicial, lo mismo sucede respecto de la delimitación conceptual de los particulares equiparables a una autoridad responsable.

Con base en ello, nuestra investigación pretende, siquiera, recopilar los elementos, que hasta ahora, ha dado cuenta el Poder Judicial de la Federación al resolver los asuntos de su conocimiento y en la emisión de sus criterios, con el propósito de aportar un poco al estudio del juicio de amparo en México, con la intención de identificar los elementos que nos permitan sostener que el juicio de amparo constituye el medio procesal más adecuado para reparar las violaciones de derechos fundamentales, independientemente de quien sea el sujeto activo de esa violación.

CAPITULO I

LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

I. 1. Consideraciones preliminares

En 2007, Javier Mijangos y González, publicó su obra *“Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares”*, que representó una aportación novedosa para la doctrina constitucional mexicana, ya que si bien, hasta ese momento, existían algunos trabajos doctrinarios breves sobre dicho tema², la obra de Mijangos aportó un estudio exhaustivo y sistemático al respecto.

El planteamiento fundamental fue resolver si en el sistema jurídico mexicano los derechos fundamentales tenían vigencia o producían algún efecto en las relaciones entre particulares y, de ser así, determinar cuál era el instrumento procesal idóneo para reparar una violación de derechos fundamentales, cuando dicha violación provenía de los particulares, es decir, el desarrollo de su investigación abordó, en primer lugar, el plano sustantivo y luego, el plano procesal del tema en análisis.³

Cabe señalar que el autor advierte que la respuesta a su planteamiento no se encuentra expresamente resuelta en la Constitución, sino que, en todo caso,

² Hasta 2007 se encontraban publicados pocos ensayos sobre el tema de la eficacia horizontal de los derechos humanos, la mayoría muy breves, entre ellos encontramos a: Fix-Zamudio, Héctor, *“Algunos aspectos de la protección de los derechos humanos en las relaciones entre particulares en México y Latinoamérica”*, *Revista Jurídica Veracruzana*, Veracruz, 1970, núm. 2, t. XXI, pp. 3-45; Arias Ruelas, Salvador, *“La eficacia de los derechos fundamentales frente a los particulares en el derecho mexicano”*, *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, 2002, núm. 47, pp. 41-68; Labardini, Rodrigo, *“La violación de los derechos humanos por los particulares”*, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, 2002, núm. 26, pp. 529-599; Mijangos y González, Javier, *“El amparo en revisión 2/2000: una puerta hacia la incidencia de las garantías individuales en las relaciones entre particulares”*, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2003, núm. 14, pp. 61-96; y Valadés, Diego, *La protección de los derechos fundamentales frente a particulares*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

³ Mijangos y González, Javier, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2007.

debe deducirse mediante una tarea de interpretación de la propia Constitución. Para dar solución a ese problema analiza la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, principalmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, se encuentra con una dificultad: en la jurisprudencia nacional no existe una respuesta clara a su interrogante, toda vez que el concepto tradicional de garantías individuales⁴ las concebía como límites frente al poder público, por lo tanto, no podían ser vulneradas por particulares.

Ante esa dificultad, y para poder dar una respuesta a ese primer planteamiento, el autor busca un segundo camino, por lo que acude al estudio de la jurisprudencia interamericana, esto es, a las sentencias y criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como sus protocolos adicionales, la cual resulta obligatoria para los tribunales nacionales,⁵ concluyendo que la Corte Interamericana sí ha reconocido el efecto horizontal de los derechos fundamentales y que las violaciones provenientes de los particulares que no son reparadas por los Estados parte se traduce en una responsabilidad internacional. No obstante, Mijangos advierte que la jurisprudencia interamericana es poco conocida y aplicada por los tribunales nacionales.⁶

Posteriormente aborda la cuestión procesal de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, es decir, de qué manera reparar una violación de tales

⁴ Denominación que fue sustituida por el término más moderno de "derechos humanos" mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

⁵ véase la tesis de jurisprudencia: **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA**. Época: Décima Época; Registro: 2006225; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, Abril de 2014, Tomo 1; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 21/2014 (10a.); Página: 204.

⁶ Mijangos y González, Javier, *op. cit.*, nota 2, pp. 142-206; Mijangos y González, Javier, *La doctrina de la *dritwirkung der grundrechte* en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, [En línea], <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/20/psc/psc18.pdf>. [Consulta: 11 noviembre de 2015], pp. 583-608.

derechos cuando proviene de los particulares; para ello, hace un análisis sobre la procedencia del juicio de amparo encontrando que se encuentra muy arraigada la idea de que dicho juicio procede sólo contra autoridades; por otra parte, también advierte que los jueces del fuero común se encuentran impedidos de aplicar las normas de derechos fundamentales en las controversias sometidas ante su jurisdicción, en virtud de que el control constitucional se encontraba reservado sólo al poder Judicial de la federación, por lo tanto, la protección de los derechos fundamentales entre particulares era un tema pendiente.

No obstante lo anterior, el autor termina concluyendo que *"resulta estéril especular sobre la vía procesal más adecuada para hacer frente a las violaciones inter privados, en tanto la SCJN no resuelva, de forma clara y definitiva, si los derechos fundamentales son límites al actuar de los particulares"*⁷; problema identificado por Mijangos y González que, recientemente, ha sido resuelto y aclarado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que ciertos derechos fundamentales establecen mandatos que vinculan a los particulares y, por tanto, pueden ser vulnerados por éstos; de tal suerte, que ahora, la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013 contempla la posibilidad de que los particulares revistan el carácter de autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, lo que nos lleva a concluir que, implícitamente, se ha aceptado que los particulares pueden violar derechos fundamentales.⁸

En ese orden de ideas, consideramos que actualmente, existen elementos para abordar ese punto del tema. A eso nos enfocaremos en la presente investigación. Es decir, trataremos de exponer cómo ha quedado aclarado el tema de la multidireccionalidad de los derechos fundamentales y, en todo caso, cómo se encuentra configurada la procedencia del juicio de amparo contra particulares. Para ello partiremos de un presupuesto básico, la eficacia (jurídica o) normativa de

⁷ *ibídem*, p. 267.

⁸ Artículo 5°, fracción II de la Ley de Amparo.

la Constitución, esto es, el carácter de norma jurídica que reviste la Constitución y que debido a ello, resulta vinculante para todos los operadores del sistema jurídico, tanto autoridades como particulares.

I. 2. La eficacia normativa de la Constitución

Hablar de la eficacia jurídica o normativa de la Constitución implica hacer alusión al carácter normativo de la Constitución, es decir, a su configuración como norma jurídica. Sobre la eficacia jurídica son ilustrativas las palabras de Puy Muñoz al señalar que la *"eficacia jurídica es la capacidad del derecho de hacer efectivo el intento o propósito que justifica su creación y su mantenimiento"* y que *"el propósito... del derecho es crear y mantener las situaciones más adecuadas para que el mayor número de individuos y grupos humanos puedan tener, usar y disfrutar de... sus derechos..."*⁹ en ese sentido, podemos afirmar que la eficacia jurídica o normativa de la Constitución es la capacidad de la propia Constitución para hacer efectivo el intento o propósito que justifica su existencia, esto es, la protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas.¹⁰ Adicionalmente, podemos sostener, que la Constitución es eficaz cuando lo es cada una de sus manifestaciones, es decir, cuando son eficaces, no sólo sus normas constitucionales, sino también la interpretación que de esas normas realizan los tribunales, así como las sentencias emitidas por los jueces con fundamento en esas normas y la doctrina constitucional elaborada por los juristas.¹¹

⁹ Puy Muñoz, Francisco, "Eficacia e ineficacia de los derechos. Un análisis dialéctico", en Otero, Milagros y Castañeda, María Leoba (coords), *Eficacia de los derechos humanos en el Siglo XXI*, México, Porrúa, 2014, p. 162.

¹⁰ De acuerdo con Ferrajoli, en el Estado Constitucional, la Constitución se justifica y tiene como propósito garantizar los derechos fundamentales de las personas, Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2004, p. 26.

¹¹ Otero Parga, Milagros, "Mediación ¿Una posible solución a la falta de eficacia de los Derechos Humanos?", en Otero, Milagros y Castañeda, María Leoba (coords), *Eficacia de los derechos humanos en el Siglo XXI*, México, Porrúa, 2014, p. 99.

Cabe señalar que no es el propósito de la presente investigación, abordar exhaustivamente la evolución que el concepto de Constitución ha tenido para llegar a ser considerada como verdadera norma jurídica, sobre ello, el autor español García de Enterría ha elaborado un ensayo ya conocido en la doctrina constitucional al que remitimos, por el contrario, nos ocuparemos sólo de exponer someramente los elementos que la doctrina constitucional y jurisprudencial ha aceptado en relación a la eficacia normativa de la Constitución.

Así, en palabras del propio García de Enterría *"la Constitución no solo es una norma, sino precisamente la primera de las normas del ordenamiento entero, la norma fundamental, Lex superior"*.¹² De esa afirmación se advierte, el principio de supremacía de la Constitución, esto es, que dicha norma es jerárquicamente superior a las demás normas. Asimismo, se desprende lo que para algunos autores¹³ representa el doble carácter de la Constitución, es decir, que constituye una fuente de derecho, de donde emanan las demás leyes, así como una norma jurídica¹⁴ que irradia a todas las normas y actos del sistema jurídico, lo que a Riccardo Guastini le permite afirmar que la Constitución se ha vuelto extremadamente invasora, entrometida, debido a que su regulación ha penetrado a todo el sistema jurídico y es "capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las

¹² García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el tribunal Constitucional*, 4a. ed., Madrid, Civitas, 2006, p. 49.

¹³ Entre ellos encontramos a Rubio Llorente, Francisco, "La Constitución como fuente de derecho", en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, 4a. ed., México, Porrúa, 2008, pp. 155-176; Zagrebelsky, Gustavo, "La Constitución y sus normas", en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, 4a. ed., México, Porrúa, 2008, pp. 67-92; Balaguer Callejón, Francisco, "Constitución y ordenamiento jurídico", en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, 4a. ed., México, Porrúa, 2008, pp. 177-201; Aragón, Manuel, "Constitución y Derechos Fundamentales", en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, 4a. ed., México, Porrúa, 2008, pp. 217-233.

¹⁴ Landa, César, *Derechos fundamentales y justicia constitucional*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2011, pp. 9-10.

relaciones sociales”, ha dicho proceso le ha denominado la constitucionalización del ordenamiento jurídico.¹⁵

Sobre la eficacia normativa de la Constitución, el Tribunal Constitucional español, desde las primeras sentencias que dictó en su función de intérprete último de la Constitución española, dejó atrás la concepción de ésta como norma programática o de norma de desarrollo legislativo, al dejar sin efectos una resolución del Tribunal Supremo que sostenía dicha concepción, y en lugar sostuvo:

la Constitución es precisamente eso, nuestra norma suprema y no una declaración programática o principal, es algo que se afirma de modo inequívoco y general en su artículo 9.1, donde se dice que ‘los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución’, sujeción o vinculatoriedad normativa que se predica en presente indicativo, esto es, desde su entrada en vigor... no puede haber duda a propósito de la vinculatoriedad inmediata (es decir, sin necesidad de mediación del legislador ordinario)...¹⁶

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 410/2012

¹⁵ Guastini denomina constitucionalización del ordenamiento jurídico al proceso de transformación de un ordenamiento al término del cual el ordenamiento en cuestión resulta totalmente impregnado por las normas constitucionales, y señala como condiciones de constitucionalización a las siguientes: 1) una Constitución rígida, 2) la garantía jurisdiccional de la Constitución, 3) la fuerza vinculante de la Constitución, 4) la sobreinterpretación de la Constitución, 5) la aplicación directa de las normas constitucionales, 6) la interpretación conforme de las leyes, y 7) la influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas. precisa el autor que pueden actualizarse en mayor o menor medida las condiciones apuntadas, lo que implica que un sistema jurídico se encuentre más o menos constitucionalizado. Guastini, Riccardo, “La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano”, en Carbonelli, Miguel (edit.), *Neoconstitucionalismo(s)*, 3a. ed., Madrid, Trotta, 2006, pp. 49-73. En el mismo sentido, Ortega García, Ramón, *El modelo constitucional de los derechos humanos en México*, México, Tirant lo Blanch, 2015; Soto Morales, Carlos Alfredo, “La constitucionalización del ordenamiento jurídico mexicano, a la luz de la teoría de Riccardo Guastini”. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 2003, Núm. 15, México, pp. 193-209.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 80/1982, de 20 de diciembre de 1982, fundamento jurídico (FJ) 1°.

CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido construyendo la doctrina de que la Constitución es, ante todo, una norma jurídica. Tal situación implica el reconocimiento de las siguientes premisas: (i) en primer término, todo el contenido de la Constitución tiene un valor normativo inmediato y directo, teniendo la posibilidad de facto de desenvolverse en todo su contenido; (ii) adicionalmente, la Constitución requiere de un esquema idóneo que la proteja frente a actos o disposiciones que la pretendan vulnerar, pues su fuerza normativa radica tanto en su capacidad de adaptarse a los cambios de su contexto, así como en su permanencia, la cual no se refiere a una inmutabilidad, sino a su cabal aplicación; y (iii) la Constitución es el fundamento de validez del resto del ordenamiento jurídico, de lo cual se desprende la posibilidad de llevar a cabo un control de regularidad normativa respecto de aquellas disposiciones que la contraríen.¹⁷

Como se desprende de lo expuesto, en la actualidad es indiscutible la eficacia normativa de la Constitución en la jurisprudencia constitucional de los diversos sistemas jurídicos, quizás lo que cabría preguntarnos es ¿Cómo se desarrolla esa eficacia?, es decir, ¿si todas las normas constitucionales tiene el mismo grado de eficacia? En el siguiente apartado nos enfocaremos a estudiar sobre la eficacia de los derechos fundamentales, normas constitucionales por excelencia.¹⁸

I. 3. La eficacia de los derechos fundamentales

Como hemos visto, la eficacia normativa de la Constitución resulta incuestionable, sin embargo, podemos afirmar, junto con César Landa, que esa eficacia cobra mayor importancia cuando se tutelan y aplican las normas que consagran derechos fundamentales.¹⁹

En ese sentido, en este apartado analizaremos de qué manera las normas de derechos fundamentales cobran eficacia, para ello, tomaremos en cuenta, en

¹⁷ Época: Décima Época; Registro: 2006936; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CXXXV/2015 (10a.); Página: 465.

¹⁸ Mijangos y González, Javier, *op. cit.*, nota 2, p 21.

¹⁹ Landa, César, *op. cit.*, nota 13, p. 30.

principio, la obligación que aquellas normas imponen a los **órganos del Estado**, lo que se ha denominado en la doctrina como **eficacia vertical**, así como la vinculación que los derechos fundamentales generan frente a los ciudadanos o particulares, lo que se ha denominado **eficacia horizontal**. Antes veremos que **textos normativos prevén expresamente la eficacia de los derechos fundamentales** y que éstos, **para proyectar su eficacia** (tanto vertical como horizontal), gozan de una **doble cualidad dentro del sistema jurídico**, esto es, tienen una función **subjetiva** y una **función objetiva** como veremos a continuación.

El texto normativo que ha constituido el primer ejemplo de contemplar expresamente la eficacia de los derechos fundamentales es el artículo 1.3 de la **Ley Fundamental de Bonn** que establece *"Los siguientes derechos vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como derecho directamente aplicable"*, lo que según Mijangos y González se estableció para vincular, principalmente al legislador y su labor legislativa, a los mandatos iusfundamentales previstos en la Constitución.²⁰

Bajo los influjos de esa disposición, la Constitución española, en su artículo 9.1 prevé que *"Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la constitución y al resto del ordenamiento jurídico"*, lo que deja claro que las normas constitucionales obligan a todos los destinatarios, es decir, tanto a las autoridades como a particulares, lo que se confirma con lo estatuido por el numeral 53.1 de la propia Constitución española, que señala *"Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a)"*, disposición que constata la eficacia de las normas iusfundamentales.

²⁰ Mijangos y González, Javier, op. cit., nota 2, p. 17.

Ahora bien, las normas de derechos fundamentales realizan una doble función en el ordenamiento jurídico, esto es, gozan tanto de una función subjetiva como de una función objetiva.

En su función subjetiva la eficacia de los derechos fundamentales resulta unidireccional ya que los derechos son concebidos como inmunidades que únicamente pueden ser oponibles en las relaciones de desigualdad formal, esto es, en relaciones de ciudadanos con el Estado.²¹

En su función objetiva los derechos fundamentales se configuran como el elemento material de identificación de normas de un sistema jurídico, que trae como consecuencia el efecto irradiación de esos derechos, que supone que su contenido debe servir como criterio para la producción normativa y su posterior aplicación e interpretación.²²

Siguiendo esa corriente de pensamiento, el Tribunal Constitucional español ha reconocido el carácter subjetivo de los derechos fundamentales y, adicionalmente, su carácter objetivo al sostener, en diversos fallos, que en la interpretación y aplicación de las distintas normas del sistema jurídico, los jueces y tribunales deben tomar *"en cuenta que la Constitución incorpora un sistema de valores cuya observancia requiere una interpretación finalista de la Norma Fundamental"*.²³

De la misma manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha compartido la idea de que los derechos fundamentales gozan de una doble cualidad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, por un parte se configuran como derechos subjetivos públicos frente al Estado y, por otro lado, tiene una

²¹ *Ibidem*, p. 5; Barberán, Pablo Marshall, "El efecto horizontal de los derechos y la competencia del juez para aplicar la Constitución", *Revista de Estudios Constitucionales*, Chile, 2010, año 8, núm. 1, p. 44.

²² *Ibidem*, p. 6; *Ibidem*, p. 45.

²³ STC 18/1981, FJ 2º; en el mismo sentido las SSTC 25/81, FJ 5º; 12/81, FJ 3º; 82/82, FJ 2º; 78/82 FJ 4º; 87/84, FJ 2º; 163/86, FJ 1º Y 172/89, FJ 3º.

función objetiva en virtud de la cual unifican, identifican e integran al resto de normas del ordenamiento jurídico, como se observa en la siguiente tesis:

DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. Los derechos fundamentales gozan de una doble cualidad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, ya que comparten una función subjetiva y una objetiva. Por una parte, la función subjetiva implica la conformación de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, constituyéndose como inmunidades oponibles en relaciones de desigualdad formal, esto es, en relaciones con el Estado. Por otro lado, en virtud de su configuración normativa más abstracta y general, los derechos fundamentales tienen una función objetiva, en virtud de la cual unifican, identifican e integran, en un sistema jurídico determinado, a las restantes normas que cumplen funciones más específicas. Debido a la concepción de los derechos fundamentales como normas objetivas, los mismos permean en el resto de componentes del sistema jurídico, orientando e inspirando normas e instituciones pertenecientes al mismo.²⁴

Siguiendo ese camino, la Corte se ha pronunciado sobre esa doble función en ciertos derechos fundamentales, como ejemplo encontramos el derecho fundamental al honor, el cual en su función objetiva vincula a todos los destinatarios de la norma, es decir, tanto autoridades como particulares, la tesis de jurisprudencia establece lo siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se

²⁴ Época: Décima Época; Registro: 2002505; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XXU2013 (10a.); Página: 627.

exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.²⁵

Por ahora solo queda aclarar que esa doble función de los derechos fundamentales, es decir, tanto su función subjetiva como su función objetiva, ha servido para predicar su eficacia tanto en el plano vertical como horizontal, respectivamente, como veremos en el siguiente apartado.

1.3.1. La eficacia vertical

Cabe señalar que la eficacia vertical encuentra su sustento en la teoría liberal de los derechos fundamentales, que a su vez, tiene relación con el origen del Estado Liberal como opción al Estado absolutista, en donde cobró vigencia la idea de que las personas poseen por naturaleza una serie de derechos que no resultan de una concesión que hacía el monarca a sus súbditos, sino que al ser parte inherente de ellas, precisamente fungían como límites frente a la actuación del propio monarca, acostumbrado a actuar de manera despótica. En ese sentido, los derechos se configuraban como ese campo de protección de los ciudadanos, frente al enemigo a vencer, el aparato estatal.²⁶

Por lo tanto, las ideas prevaletentes en esa época evidenciaron a través de las primeras declaraciones de derechos que el centro de atención eran los

²⁵ Época: Décima Época; Registro: 2005523; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.); Página: 470.

²⁶ De Vega, Pedro, "La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales (La problemática de la *driftwirkung der grundrechte*)", en Carbonell, Miguel (coord.), *Derechos Fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, UNAM, México, 2002, pp. 693 y 694.

derechos de libertad, entendidos como esferas de los particulares inmunes frente a todo tipo de actuación estatal.²⁷

De esa manera fue que se estableció la esfera de ejercicio de los derechos fundamentales respecto de la actividad del Estado, generando el efecto de que todo acto que no tuviera conformidad con el campo de desempeño de los derechos, es decir, invadiera esa zona de ejercicio, fuera declarado inconstitucional, y por lo tanto fuera anulado.²⁸

En ese sentido, actualmente se ha establecido que *“los derechos fundamentales imponen desde la Constitución, a todos los poderes públicos constituidos, deberes positivos (promover y crear los mecanismos idóneos para salvaguardar el contenido de tales derechos) y deberes negativos (abstenerse de interferir injustificadamente en la esfera jurídica de los particulares tutelada por esos derechos)”*.²⁹

Ahora bien, para Silva Meza y Silva García, la eficacia vertical de los derechos fundamentales se proyecta a través de 3 principales y distintas dimensiones:

- 1) Eficacia interpretativa: En primer término, la eficacia vertical obliga a todos los operadores jurídicos a interpretar el ordenamiento jurídico de conformidad con el contenido de los derechos fundamentales (eficacia interpretativa, también denominada interpretación conforme).³⁰

²⁷ Carbonell, Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*, 3a. ed., México, Porrúa, Comisión Nacional de Derechos Humanos, UNAM, 2009, p. 132.

²⁸ Pedro de Vega, *op. cit.*, nota 25, pp. 693 y 694.

²⁹ Silva Meza, Juan N. y Silva García, Fernando, *Los Derechos Fundamentales*, México, Porrúa, 2009, p. 108.

³⁰ *Idem*.

- 2) Eficacia o aplicación directa (en estricto sentido): En segundo término, de resultar necesario, los poderes públicos tienen la posibilidad de aplicar directamente la Constitución, en caso de que alguna disposición constitucional sea idónea para regular alguna situación concreta, no obstante que exista disposición legal en sentido contrario (eficacia aplicativa directa). En efecto la referida aplicación interpretativa de la Constitución puede verse complementada, de resultar necesario, por la aplicación directa de la norma suprema, en caso de que ello sea indispensable para regular un determinado caso concreto, pues como vimos la Constitución adquiere verdadera eficacia cuando se protegen y aplican las normas de derechos fundamentales.³¹

Este punto resulta relevante para el sistema jurídico mexicano, toda vez que la idea tan arraigada en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el artículo 133 de la Constitución no era fuente de control difuso³², ha sido abandonada tras una serie de modificaciones interpretativas en el sistema jurídico mexicano, lo que se ha considerado que ha establecido un nuevo paradigma del Estado Constitucional Mexicano.

- 3) Eficacia o fuerza pasiva: En tercer término, la eficacia vertical de los derechos fundamentales implica la imposibilidad de que su contenido sea afectado por los poderes constituidos. Esa fuerza de resistencia de los derechos fundamentales tiene lugar a propósito del control de la regularidad constitucional³³ encomendado a los órganos jurisdiccionales.

³¹ *Ibidem*, p. 109.

³² El control difuso es un sistema de verificación Constitucional que faculta a todo órgano jurisdiccional dentro de un sistema jurídico, para revisar que toda norma se encuentre en armonía con la Constitución, de lo contrario el órgano jurisdiccional procede a su inaplicación. Fix-Zamudio, Héctor, *Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal en Latinoamérica*, [En línea] Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libre/1/94/3.pdf>. [Consulta: 08 de octubre de 2014]. P. 7.

³³ Al respecto, en la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que los derechos fundamentales, sin importar la fuente de

es decir los derechos fundamentales operan como parámetro de validez de toda actuación pública dentro del sistema jurídico.³⁴

De lo expuesto en este apartado, se desprende que la eficacia vertical de los derechos fundamentales se proyecta a través de su función subjetiva, es decir, aquella que los configura como inmunidades frente al poder público.

1.3.2. La eficacia horizontal

Al hablar de la eficacia vertical de los derechos fundamentales en el apartado anterior, señalamos que la concepción tradicional de éstos, como límites frente a la actuación del Estado derivó del contexto histórico en que se desarrolló, por lo tanto, si la amenaza latente a las libertades provenía del Estado, el grupo vulnerable estaba representado por los ciudadanos, en ese sentido, resultaba impensable que las transgresiones a esas libertades pudieran provenir de ese grupo vulnerable, es decir, de los ciudadanos.³⁵

En relación a lo señalado anteriormente, Pedro de Vega señala que la teoría clásica de los derechos fundamentales fue planteada:

desde las hipotéticas tensiones entre el individuo y el Estado, entendiendo que era sólo el poder estatal el que podía conculcarlos. Hablar desde esas perspectivas de un recurso de amparo frente a posibles lesiones de los derechos fundamentales producidas por los particulares sujetos de derecho privado no pasaría, por lo tanto, de constituir un fenomenal despropósito.³⁶

procedencia, ya sea constitucional o convencional, en conjunto constituyen el parámetro de control de la regularidad constitucional, conforme al cual deben analizarse la validez de todas las normas y actos que forman parte del ordenamiento jurídico.

³⁴ Silva Meza, Juan N. y Silva García, Fernando, *op. cit.*, nota 28, p. 114.

³⁵ Pedro de Vega, *op. cit.*, nota 25, p. 692.

³⁶ *Ibidem*, pp. 693 y 694.

El referido autor añade, para demostrar la insuficiencia de la teoría jurídica tradicional ya mencionada, la siguiente afirmación: *"la coherente y armónica construcción en la que cimentó su estructura el edificio jurídico liberal fue patéticamente destrozada por la historia".*²⁷

El paso del tiempo y las nuevas posiciones dentro de la doctrina jurídica han refinado las ideas respecto a los derechos fundamentales, abandonándose poco a poco la concepción tradicional de ellos, debido a que ha quedado demostrada su insuficiencia, lo que permitió que el tema de discusión sobre los derechos fundamentales se encaminara a considerarlos ya no solo como límites frente al poder público, sino incluso frente al actuar de otros titulares de esos derechos. Actualmente, se tiene conciencia, en efecto, de que muchas de las amenazas a los derechos fundamentales siguen proviniendo de los poderes públicos, pero que, a su vez, en ciertos casos el propio Estado es quien puede contribuir a la satisfacción de muchos de nuestros derechos fundamentales, es decir, hoy en día el Estado no es visto solo como un enemigo de los derechos sino como un aliado de la sociedad en la materialización de los mismos, *"siempre que hablemos de un Estado Democrático, desde luego"*.²⁸

En ese orden de ideas, es posible destacar que la materialización de ciertos derechos como los denominados sociales (educación, vivienda, salud, entre otros) no puede dejarse únicamente a la actividad de los ciudadanos. Ese tipo de derechos, requiere de una acción por parte del Estado, por lo que éste se viene a convertir en el garante de esos derechos.²⁹

Por otra parte, nos queda claro que en la actualidad muchas de las amenazas a nuestros derechos provienen, ya no de la actividad del Estado, sino de la actuación de los particulares. Por ejemplo, el deterioro del medio ambiente es posible que provenga, en mayor medida, de las grandes empresas que de las

²⁷ *Idem.*

²⁸ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 26, p. 133.

²⁹ *Idem.*

autoridades. La discriminación por raza o género puede provenir también por la acción de las personas y no sólo de las autoridades. Lo anterior evidencia, como lo hemos sostenido anteriormente, la insuficiencia de la concepción tradicional de los derechos fundamentales como límites frente al poder público.⁴⁰

Al respecto, Diego Valadés ha dicho que *"el Estado representó una amenaza real para la libertad y la autonomía de las personas; pero hoy los individuos se encuentran expuestos a un doble fuego: el del Estado y el de otros particulares. El poder de éstos se ha dilatado casi en la proporción en que las potestades públicas han disminuido"*.⁴¹ Esa afirmación nos demuestra que ciertos particulares, sobre todo las personas jurídico-colectivas que han ido concentrando esferas de poder (particularmente de carácter económico) se posicionan de alguna manera, en las relaciones privadas, con ventajas frente a otras personas, demostrando que no siempre la igualdad formal se identifica con la igualdad material y, en consecuencia, lo que se conoce como el principio de autonomía de la voluntad se ha desvanecido, es decir la igualdad formal presupone que dos particulares, en uso de esa autonomía, deciden voluntariamente la celebración de un acto, por el contrario cuando no existe igualdad material, uno de los particulares terminando imponiendo unilateralmente su voluntad al otro particular, como sucede en los contratos de adhesión, por ejemplo.

Derivado de ello, habrá particulares que se encuentren amenazados, precisamente por esas personas de derecho privado que no participan de una igualdad material, sino que pudieran estar indefensos ante la imposición unilateral de sus determinaciones. Reduciendo los márgenes de libertad que pudieran tener para celebrar acuerdos conforme a sus mejores intereses.⁴²

⁴⁰ Valadés, Diego, *La protección de los derechos fundamentales frente a particulares*, México Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 6-7.

⁴¹ *Ibidem*, p. 8.

⁴² *Ibidem*, p. 10

De tal manera que, lo más conveniente es que una vez ocurrida una lesión a derechos fundamentales, ésta se analice sin atender al sujeto activo de la violación cometida, porque si se analizan las características del infractor ello no permite determinar cómo y en qué medida inciden las normas de derechos fundamentales en un plano horizontal. Ello es así, porque si se vulneró una norma de derechos fundamentales es porque esa norma tuvo incidencia en la relación privada,⁴³ por lo que esa cuestión ya no sería discutible. El terreno del debate ahora pasaría a discutir sobre cual garantía será la conveniente para reparar la violación de referencia.

En otras palabras, lo que interesa analizar en un caso específico es el derecho fundamental en revisión, su alcance y contenido, y de esa manera, ante una eventual lesión del mismo, procurar su reparación.

Ante tal situación, Pedro de Vega ha sostenido que,

la protección de los derechos fundamentales y la actuación de sus sistemas de garantías no deberá reducirse a contemplar solamente las hipotéticas violaciones de los mismos procedentes de la acción de los poderes públicos, sino que habrá que tener en cuenta también las posibles lesiones derivadas de la acción de los particulares que, operando desde posiciones de privilegio y configurándose como auténticos poderes privados, emulan en ocasiones con ventaja al propio poder público en su capacidad erosiva y destructora de la libertad.⁴⁴

Al respecto, cabe señalar con Cesar Landa que *"a través de los procesos constitucionales, la fuerza normativa de los derechos fundamentales hace vinculante a todos los poderes públicos y también a las relaciones entre los particulares, en tanto le otorga eficacia para asegurar el orden constitucional"*. Por lo tanto, la fuerza normativa de la Constitución tiene como una de sus funciones

⁴³ Mijangos y Gonzales, Javier, *op. cit.*, nota 2, p. 5.

⁴⁴ Pedro de Vega, *op. cit.*, nota 25, p. 697.

esenciales proteger los derechos fundamentales contra el Estado, así como también frente a los particulares.⁴⁵

Esa conclusión es correcta si se toma en cuenta lo que la jurisprudencia constitucional de la mayoría de los sistemas jurídicos ha establecido, que los derechos fundamentales tienen un doble carácter o función, ya que si por un lado son derechos subjetivos de los ciudadanos (oponibles al poder público), por el otro se configuran como elementos objetivos y estructurales del ordenamiento jurídico, que irradian al conjunto de relaciones sociales incluidas las que se suceden entre particulares, quedando demostrada la multidireccionalidad de los derechos fundamentales.⁴⁶

De esa manera, la Constitución ha encontrado en la tutela de los derechos fundamentales y en la implementación del principio de la supremacía jurídica que reviste el fundamento tanto de su institucionalización de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, como de su funcionamiento.⁴⁷

Por lo que, una vez demostrado que todos los derechos fundamentales como normas constitucionales, gozan de eficacia normativa, en principio en un plano vertical, y en una segunda vertiente, en un plano horizontal, ésta última, debido a su función objetiva dentro del ordenamiento jurídico, que vincula a todos los destinatarios. Ahora lo conducente es revisar lo que en la doctrina jurídica se ha dicho sobre ésta segunda vertiente, de la que se ha considerado que la misma puede tener eficacia en dos grados distintos, de manera directa e indirecta, a ello dedicaremos las siguientes páginas.

⁴⁵ Landa, César, *op. cit.*, nota 13, p. 23.

⁴⁶ Mijangos y Gonzales, Javier, *op. cit.*, nota 2, p. 7.

⁴⁷ Landa, César, *op. cit.*, nota 13, p. 30.

I. 4. Las teorías sobre la eficacia de los derechos fundamentales

Se ha dejado en evidencia que los derechos fundamentales comprenden una eficacia horizontal, lo pertinente ahora es señalar es si la eficacia en mención puede ser de manera directa o para su aplicación es necesaria una mediación de algún órgano estatal, lo que nos llevaría a concluir que la eficacia es más bien indirecta; comenzaremos por revisar lo que se ha dicho respecto a ésta segunda posición.

I. 4. 1. Las teorías de la eficacia indirecta

Se ha hablado sobre la eficacia mediata (o indirecta) de los derechos fundamentales cuando se condiciona *“la operatividad de los derechos fundamentales en el campo de las relaciones a la mediación de un órgano del Estado, que si está vinculado directamente a esos derechos. Se requiere la intervención del legislador o la recepción a través del juez en el momento de interpretar la norma aplicable al caso”*.⁴⁸

Pues bien como lo afirma Bilbao Ubillos, esta forma de vigencia de los derechos implica en primer término, la eficacia mediatizada del acto legislativo; en segundo término, la eficacia mediatizada a través de la decisión judicial,⁴⁹ expondremos a continuación cada una de ellas.

I. 4. 1. 1. La mediación legislativa

Para esta teoría el órgano estatal al que se le encomienda el desarrollo de los derechos fundamentales y, por tanto, su implementación en el ordenamiento jurídico, es al Poder Legislativo a través del respectivo marco legislativo encargado de desarrollar los contenidos y alcances del ejercicio de los derechos.

⁴⁸ Bilbao Ubillos, Juan María, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*, Madrid, Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Constitucionales, 1997, p. 283.

⁴⁹ *Idem*.

*Así, "en esta función de norma básica material, los derechos fundamentales son interpretados en primer lugar por el legislador ordinario, que los desarrolla y que ejerce la soberanía al optar por una de las posibles políticas de despliegue normativo dentro de la Constitución".*⁵⁰

Esta corriente no ha pretendido negar el papel relevante que tienen los órganos judiciales al establecer la normatividad del derecho respectivo en el caso concreto, pero ciertamente se les relega a los órganos judiciales a un segundo plano, es decir, se les encarga la resolución de todos los casos, pero su activismo se limita a aquellos que contengan una "zona de penumbra, laguna o antonimia".⁵¹ Con tal medida, se pretende reducir, en cierta medida, el protagonismo judicial que se presenta actualmente en la mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos.

Para esta postura, la función que desempeña el legislador resulta fundamental, porque de ahí deriva en mayor o menor medida la eficacia que puede llegar a irradiar las normas legales de derechos fundamentales. Porque es precisamente el conjunto de normas reglamentarias del ejercicio de los derechos fundamentales confeccionadas por el propio legislador las que serán aplicadas por el juez al resolver el caso que sea de su conocimiento. Ahora bien, el ordenamiento constitucional, en la generalidad de los sistemas, le impone como tarea primaria al Legislador, adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos frente a los ataques de terceros. Ello no genera discusión, lo que es susceptible de debate es pretender transformar la intervención legislativa en el requisito indispensable para la efectividad de los derechos fundamentales. Lo que provocaría que los derechos incidieran en la esfera de los particulares a través de los productos legislativos; pero, atención, "ya no como derechos fundamentales sino como derechos legales".⁵²

⁵⁰ Peces-Barba, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, 1999, p. 420.

⁵¹ *Ibidem*, 421.

⁵² Mijangos y Gonzales, Javier, *op. cit.*, nota 2, p. 12.

El desarrollo legislativo de las normas *iusfundamentales* puede generar por sus efectos, que se amplíe el perímetro de protección de los derechos que se legislan, pero reducir la incidencia *iusfundamental* a la mediación legislativa resultar incompatible con un sistema jurídico que se inclina por una verdadera eficacia (horizontal) de los derechos, es decir, en el que la tutela de los derechos fundamentales fortalece la eficacia normativa de la Constitución. En virtud de que la obligación de proteger los derechos fundamentales deviene directamente de la Constitución, sin necesidad de la intervención legislativa.⁵³

En ese sentido, se ha sostenido por la doctrina, que el acto del legislador únicamente constituye un acto declarativo y no constitutivo de derechos fundamentales, por lo que la mediación legislativa, si bien podría resultar beneficiosa, no debe ser obligatoria en la implementación y aplicación de los derechos fundamentales. De acuerdo con lo anterior, Bilbao Ubillos ha señalado que

un derecho cuyo reconocimiento depende del legislador, no es un derecho fundamental. Es un derecho de rango legal, simplemente. El derecho fundamental se define justamente por la indisponibilidad de su contenido por el legislador. No parece compatible con esa caracterización la afirmación de que los derechos fundamentales sólo operan (frente a particulares) cuando el legislador así lo decide (...). Quienes defienden la necesidad de una mediación legal como paso obligado para el reconocimiento del derecho están negando en realidad la eficacia 'horizontal' de los derechos fundamentales, en cuanto tales.⁵⁴

Por lo que la mediación legislativa de los derechos fundamentales puede justificarse en la medida que su función sirva para ampliar el campo protector de ellos, de tal manera que no es compatible con el nuevo paradigma del Estado Constitucional la postura que deposita en el Legislador el monopolio de la implementación de la eficacia de los derechos, puesto que para ello basta

⁵³ Bilbao Ubillos, Juan María, *op. cit.*, nota 47, p. 295.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 297.

conveniente la participación de todas las autoridades del Estado, principalmente al poder judicial.

I. 4. 1. 2. La mediación judicial

Existe también, otra teoría que sostiene que la materialización de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares se realiza al momento en que el órgano judicial respectivo aplica los derechos fundamentales como parámetros interpretativos al resolver las controversias que se someten a su conocimiento.⁵⁶

En ese sentido, la eficacia de los derechos fundamentales se produce por medio de la función interpretadora, y no como derechos subjetivos oponibles frente a los particulares. Por tanto, resulta de gran importancia el papel del órgano judicial, puesto que resulta complicado para el legislador prever, a la hora de confeccionar los productos legislativos, las infinitas posibilidades en que los derechos fundamentales pueden entrar en colisión, por tal motivo, es el juez, como última parte de la cadena operativa, quien tendrá que determinar, la incidencia de los derechos fundamentales.⁵⁶

De esta manera, es que a través de la mediación judicial de los derechos fundamentales se implementan dos herramientas de aplicación constante en sede jurisdiccional, por una parte, el principio general de interpretación de todas las normas del ordenamiento conforme a la Constitución, y por otra, el de interpretación más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales, aunque a decir verdad, ello no representa una novedad en cuanto a la incidencia de los derechos fundamentales, toda vez que no nos indica de qué manera se configura esa incidencia.⁵⁷

⁵⁵ Mijangos y Gonzales, Javier, *op. cit.*, nota 2, p. 13.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 14.

⁵⁷ Respecto a los principios de interpretación conforme y pro persona, ambos fueron incorporados al texto constitucional mexicano mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2011.

Sobre la configuración de la mediación judicial dentro de un sistema jurídico, Mijangos Y González sostiene que resulta ilustrativo el sistema jurídico alemán, en dicho sistema se ha configurado un modelo en materia de incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, depositado en el quehacer judicial. Pues bien, La Ley Fundamental de Bonn, de 23 de mayo de 1949, se constituye bajo la concepción tradicional de los derechos fundamentales, es decir, los derechos fundamentales se conceptualizan como límites dirigidos contra el poder público. Dicha concepción se ve reflejada en la estructuración constitucional del sistema de protección de los derechos fundamentales, el cual está configurado a partir del sujeto pasivo de la violación: el poder público.⁵⁸

A su vez, el artículo 19.4 de la citada Ley Fundamental, establece el procedimiento ordinario de protección de los derechos fundamentales de las personas, el cual se constituye a partir de la vulneración de tales derechos por parte de las autoridades públicas. De la misma manera, la protección extraordinaria de esos derechos, está prevista en la aludida constitución, por medio del recurso constitucional ante el Tribunal Constitucional Federal, sin embargo, la protección se reduce a las vulneraciones provenientes del poder público.⁵⁹

En las condiciones apuntadas, el planteamiento que es pertinente resolver es cómo armonizar, por un lado, un sistema de protección de los derechos fundamentales de las personas ante las eventuales vulneraciones, incluyendo aquellas provenientes de particulares; y por el otro, un paradigma constitucional que se apoya en la concepción tradicional de los derechos fundamentales, es decir, en la idea de los derechos públicos subjetivos como límites al poder estatal.⁶⁰

⁵⁸ Mijangos y Gonzales, Javier, *op. cit.*, nota 2, p. 15.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 16.

⁶⁰ *Idem*.

Para Mijangos y Gonzáles, el Tribunal Constitucional Federal Alemán encontró la respuesta en la función objetiva de los derechos fundamentales, a la que ya hemos hecho mención en apartados anteriores. Esa respuesta se encuentra en la sentencia dictada en el llamado *caso Lüth* de enero de 1958. El asunto se remonta al año de 1950, en dicho caso, Erich Lüth, director de una agencia de prensa de Hamburgo, es condenado en un juicio ordinario a dejar de incitar al boicot de la película *La amada inmortal*, del director Veit Harlan, sospechoso de complicidad con el nazismo. Lüth recurre ante el Tribunal Constitucional aduciendo que la resolución vulneraba su derecho fundamental a la libertad de expresión. El Tribunal Constitucional anuló la resolución de la jurisdicción ordinaria en virtud de que ésta prescindió de la influencia de los valores que subyacen a los derechos fundamentales en el Derecho privado (función objetiva), reiterando la posición central de los derechos fundamentales dentro del sistema constitucional, así como su fuerza vinculante en todo tipo de relaciones, incluyendo las relaciones de derecho privado.⁶¹

Por tal motivo, siguiendo lo dispuesto en esa resolución, los órganos jurisdiccionales, vinculados directamente a los derechos fundamentales, "*juegan una suerte de puente entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto, ya que el juez tendrá que analizar si el derecho aplicable, en ese litigio, es compatible con lo dispuesto en la Constitución, y en caso de ser negativa la respuesta, introducir el respectivo contenido iusfundamental*".⁶²

Con esa determinación, el Tribunal Constitucional alemán da respuesta al problema de la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares, resolviendo los dos puntos del planteamiento formulado; en principio, mantiene intacta la concepción de los derechos fundamentales como límites frente al poder público, en segundo lugar, abre una vía para que los contenidos de los derechos

⁶¹ *Ibidem*, p. 18.

⁶² *Ibidem*, p. 19.

fundamentales se expandan por todo el sistema; adicionalmente, el Tribunal Constitucional permite que por medio del recurso constitucional, las controversias entre particulares lleguen a su conocimiento a través de la imputación no sólo formal, sino material, de la violación del derecho fundamental a los poderes públicos.⁶³

La conclusión del referido Tribunal ha determinado la configuración del problema de construcción sobre la eficacia horizontal de los derechos fundamentales. Al negar que los derechos fundamentales mantengan su dimensión subjetiva en las relaciones entre particulares, dichos derechos no podrán ser accionados como tales frente a la jurisdicción; *"lo que provoca que en las relaciones privadas se reconfiguren como derechos legales, eso sí, con pretensiones de ser interpretados de conformidad a la Constitución"*.⁶⁴

1. 4. 2. La teoría de la eficacia directa

Una vez expuesto las modalidades de la eficacia indirecta, revisaremos lo que se ha dicho en relación a la eficacia de manera directa y limitada. En ella no es necesario que intervenga algún órgano estatal por lo que los derechos fundamentales inciden de manera directa en las relaciones entre particulares.

Hablar de la eficacia directa de los derechos fundamentales equivale a sostener que ni la mediación estatal, ya sea legislativa o judicial alcanza para que los derechos se optimicen e incidan en las relaciones entre particulares. Ello debido a que los derechos fundamentales no sólo se aplican como parámetro hermenéutico, o como desarrollo legislativo, sino que inciden material y directamente en las relaciones entre particulares como derechos subjetivos reforzados constitucionalmente, lo que los caracteriza y diferencia del resto de los derechos por su especial fuerza normativa y resistencia ante las decisiones

⁶³ *Idem*.

⁶⁴ *Idem*.

estatales. Lo que produce que sean oponibles frente al poder público, pero también frente a particulares.⁶⁵

Para esta teoría los derechos fundamentales conservan su doble dimensión y estructura y no sufren un fraccionamiento como en la mediación judicial, ya que irradian la totalidad del ordenamiento jurídico, así como mantienen su vigencia en las relaciones entre particulares. Por lo que conservan su faceta de derechos subjetivos, de la misma manera que se configuran como principios objetivos. Es por ello que la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el sistema, les permite convertirse en el contenido mínimo de expresión en las relaciones jurídicas y la propia estructura de ciertos derechos constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares.⁶⁶

Sin embargo, es importante resaltar que esta incidencia no se sostiene de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el Derecho Privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las estatales, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete.⁶⁷

En ese sentido, nos situamos frente a lo que Robert Alexy llama el problema de colisión de la *Drittwirkung*. Así el elemento determinante en la incidencia iusfundamental se concretiza en el análisis singular de las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; y no sólo eso, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles

⁶⁵ Landa, César, *op. cit.*, nota 13, p. 30.

⁶⁶ Mijangos y Gonzales, Javier, *op. cit.*, nota 2, pp. 21-22.

⁶⁷ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 521.

frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.⁶⁶

Por lo tanto, consideramos, que centrar la atención en el análisis de las características del sujeto en la relación en cuestión impide hablar de una verdadera incidencia de los derechos fundamentales entre particulares. Lo anterior se considera de esa manera porque si todos los derechos fundamentales gozan de eficacia normativa, lo que debe ser objeto de análisis es la norma fundamental en cuestión, para verificar como y en qué medida incide tal norma.

Es importante tener en cuenta que la defensa de la eficacia inmediata de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares no implica prejuzgar el resultado del pleito, esto es, la invocación del derecho fundamental no exime de la necesaria ponderación con otros bienes jurídicos. Una cosa es que el derecho fundamental incida, y otra el resultado concreto de dicha incidencia, tarea de naturaleza claramente judicial.⁶⁷

Ahora bien para desarrollar adecuadamente esta teoría es necesario abordar dos cuestiones, que derivan precisamente de la propia incidencia de los derechos fundamentales en todas las relaciones del sistema jurídico, así como el doble carácter de las normas iusfundamentales. Estas cuestiones son, la vinculación de ciudadanos y poderes públicos a las normas de derechos fundamentales; y el papel de los órganos jurisdiccionales en la aplicación del texto constitucional, es decir la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

Por el momento desarrollaremos el primer elemento, que nos permite identificar que un sistema jurídico está configurado como de incidencia inmediata de los derechos fundamentales en las relaciones privadas.

⁶⁶ *Idem*.

⁶⁷ Mijangos y Gonzales, Javier, *op. cit.*, nota 2, p. 23.

Para ello es preciso señalar, que habrá textos constitucionales que expresamente determinen dentro de sus normas que dicho cuerpo normativo vincula tanto a los poderes públicos como a los ciudadanos. Pero que habrá otros, que omitan tal señalamiento, aunque tal omisión no implica que no se establezca tal vinculación, pues como lo hemos señalado, ello deriva tanto de la garantía de supremacía constitucional que tiene *Toda Constitución*, como de su carácter normativo.

De lo contrario, si afirmamos que la ausencia de referencia de la vinculación que el texto constitucional impone a los ciudadanos, significa que en las relaciones jurídico-privadas dejan de primar las normas constitucionales, y, en consecuencia, que el ámbito propio de los derechos fundamentales es el público. Tal afirmación vacía de contenido a la supremacía y fuerza normativa constitucional.⁷⁰

Por lo tanto, si bien esta teoría no descarta la posibilidad de que el legislador optimice el ejercicio de los derechos fundamentales a través de sus productos legislativos, en caso de omisión o desarrollo legislativo defectuoso, las normas constitucionales resultan de aplicación directa al caso concreto.

Ahora bien, es conveniente señalar que no se pretende afirmar que todos los derechos fundamentales son eficaces en las relaciones jurídico privadas, ello porque la misma estructura y contenido de alguno de ellos desarmaría semejante afirmación. Por el momento, resulta pertinente dejar claro que la Constitución no siempre establecerá una diferenciación en cuanto al tipo de relación jurídica en que los derechos fundamentales son eficaces, sino, más bien, deja abierta su efectividad respecto a todos los posibles destinatarios. Pues como lo hemos reiterado a lo largo de la investigación el cumplimiento del texto constitucional por todas las personas deriva de la propia naturaleza de la Constitución.⁷¹

⁷⁰ Landa, César, *op. cit.*, nota 13, p. 30.

⁷¹ De la Quadra Salcedo, Tomás, *El recurso de amparo y los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Madrid, Civitas, 1981, p. 70.

I. 5. La protección de jurisdiccional de los derechos fundamentales

I. 5. 1. Jurisdicción ordinaria

Si bien la protección de los derechos fundamentales es una obligación que la Constitución impone a todos los órganos del Estado, sería imposible exponer las diversas modalidades implementadas para lograr su protección, para la importancia de la presente investigación abordaremos únicamente la protección que llevan a cabo los diversos órganos jurisdiccionales que integran un sistema jurídico.

En principio, si los jueces son órganos del Estado ello nos lleva a concluir que se encuentran vinculados por las normas de derechos fundamentales por ser normas constitucionales, y, por lo tanto, son todos los jueces los obligados a tutelar los derechos fundamentales, tanto jueces de primera instancia, como jueces constitucionales.⁷²

De acuerdo con lo anterior, si la jurisdicción ordinaria es la sede que en principio conoce de los conflictos judiciales, por ser la de primera instancia, corresponde a ella realizar la interpretación primaria del contenido de los derechos fundamentales, y aun cuando, finalmente, corresponda a la jurisdicción constitucional determinar la última palabra en materia de interpretación *iustfundamental*, ello no implica un obstáculo para que la jurisdicción ordinaria deje de conocer y aplicar las normas de derechos fundamentales.⁷³ Ello es así, porque, *"cuando son aplicables y, por tanto, defendibles por los Tribunales ordinarios, son los derechos fundamentales los que más vigorosa o más directamente hacen de la Constitución una norma jurídica"*.⁷⁴

⁷² García de Enterría, Eduardo, *op. cit.*, nota 11, p. 66.

⁷³ Mijangos y Gonzales, Javier, *op. cit.*, nota 2, p. 30.

⁷⁴ García Morillo, Joaquín, *La protección judicial de los derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1994, p. 24.

Por ello afirmamos, que es a los tribunales ordinarios a los que en primer lugar, y en todos los casos, corresponde la protección de los derechos fundamentales, y esa protección debe ser, tanto si la violación proviene de los poderes públicos como de los poderes privados.

Ahora bien es importante señalar, que si bien los tribunales ordinarios, no se encuentran impedidos para aplicar las normas de derechos fundamentales, sino por el contrario dicha obligación se encuentra impuesta por la propia Constitución, cabe señalar que la estructura y naturaleza de los procedimientos ventilados en sede de jurisdicción ordinaria, *"por su falta de celeridad y excesiva complejidad, no satisface las exigencias que el respeto a los derechos fundamentales plantea"*.⁷⁵

Con ello, creemos que sin atrevernos a decir que la jurisdicción ordinaria debería dejar de resolver sus controversias ante las violaciones de derechos fundamentales, si es conveniente buscar otra opción jurisdiccional que pueda restituir una violación de derechos de manera más eficaz.

I. 5. 2. Jurisdicción Constitucional

Por otra parte, debemos considerar el procedimiento de protección de derechos fundamentales implementado por la jurisdicción constitucional, que normalmente se establece como una protección subsidiaria de la jurisdicción ordinaria, pues como lo mencionamos en el apartado anterior, la tutela de los derechos fundamentales se realiza primariamente ante los Tribunales ordinarios, por lo que regularmente, para acceder a la jurisdicción constitucional hay que haber agotado la ordinaria.

⁷⁵ Pérez Tremps, Pablo, *Escritos sobre justicia constitucional*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005, p. 57.

Sin embargo, existe la posibilidad de que un sistema jurídico prevea la eventualidad de que la jurisdicción constitucional se active de manera directa, sin necesidad de agotar otras vías o instancias precedentes, en virtud de haberse cometido una violación directa a la Constitución.⁷⁶

Quizás es posible afirmar, que la jurisdicción constitucional puede activarse siempre que los jueces ordinarios, obligados constitucionalmente a proteger los derechos fundamentales, no den cumplimiento a ese deber, y, en consecuencia, acudir al remedio subsidiario para lograr la reparación que la violación ha ocasionado.⁷⁷

Ahora bien, la jurisdicción constitucional, por su propia naturaleza y objeto para el cual ha sido configurada, a saber, proteger las normas constitucionales, está destinada a conocer de las violaciones a derechos fundamentales, por ello conocerá de toda controversia que se suscite en esa materia, independiente de quien sea el sujeto que provoque la violación al derecho fundamental, en otras palabras, reparará toda violación cometida tanto por los poderes públicos como por los particulares.

En ese sentido, aun cuando la jurisdicción constitucional pueda conocer de manera subsidiaria de una violación de derechos fundamentales, consideramos que conserva mayores elementos y mayor idoneidad para reparar tales violaciones, pues al revisar la sentencia que, en su caso, hubiera pronunciado un juez ordinario, el estudio que debe desarrollar aquella no se limita a la revisión de la resolución emitida por éste, y que es la que se impugna, sino que en principio, debe revisar si efectivamente existe la violación al derecho y una vez hecho esto, proceder a revisar si el juez ordinario cumplió o no con su función protectora.⁷⁸

⁷⁶ Mijangos y Gonzales, Javier, *op. cit.*, nota 2, p. 56.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 59.

⁷⁸ Bilbao Ubillos, Juan María, *op. cit.*, nota 47, p. 214.

Como argumentos adicionales para considerar que la jurisdicción constitucional, es la arena judicial más adecuada para reparar violaciones de derechos fundamentales, tomaremos en cuenta lo que la Corte Suprema de Argentina, expuso en la sentencia del caso *Samuel Kot*, que fue un conflicto obrero patronal, en el que, en lo que interesa resolvió:

"nada hay, ni en la tierra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados derechos humanos (...) esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad. Nada hay, tampoco, que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifestó contra cualquiera de los derechos que integran la libertad, 'lato sensu', carezca de la protección constitucional adecuada –que es, desde luego la del 'habeas corpus', y la del recurso de amparo, no la de los juicios ordinarios o la de los interdictos, con traslados, vistas, ofrecimiento de pruebas, etc.– por la sola circunstancia de que ese ataque emane de otros particulares o de grupos organizados de individuos. Aun menos admisible es el distingo a que antes se ha hecho referencia, considerando las condiciones en que se desenvuelve la vida social de estos últimos cincuenta años. Además de los individuos humanos y del estado, hay ahora una tercera categoría de sujetos, con o sin personalidad jurídica, que solo raramente conocieron los siglos anteriores: los consorcios, los sindicatos, las asociaciones profesionales, las grandes empresas, que acumulan casi siempre un enorme poderío material o económico. A menudo sus fuerzas se oponen a las del estado y no es discutible que estos entes colectivos representan, junto con el progreso material de la sociedad, una nueva fuente de amenazas para el individuo y sus derechos esenciales."⁷⁹

Analizadas las anteriores razones, podemos aventurar de manera anticipada que la jurisdicción constitucional es la sede idónea para reparar las violaciones de derechos fundamentales.

⁷⁹ Sentencia de fecha 8 de julio de 1956.

CAPITULO II

LA EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

II. 1 Las Garantías Individuales como límites frente al Poder Público

El tema de la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares es un tema relativamente nuevo para la doctrina jurídica y la jurisprudencia mexicana, debido a su escaso tratamiento. Son contados los trabajos académicos que han dedicado atención al tema, y pocos los precedentes que la jurisprudencia constitucional mexicana ha pronunciado al respecto. Recientemente ha sido la Primera Sala de la Suprema Corte la que se ha encargado de ir adoptando y acondicionando la idea de la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.

Como veremos a continuación, la idea de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ha tardado tanto en adoptarse en nuestro sistema jurídico, debido a la tan arraigada concepción que, de las garantías individuales, se mantuvo a lo largo de la historia constitucional de nuestro país desde el siglo XIX.⁴⁰

En principio, cabe señalar que de la lectura a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos advertir, que no existe una disposición expresa que establezca que los derechos fundamentales tengan vigencia en las relaciones entre particulares, lo que nos llevaría a afirmar que si bien, el texto

⁴⁰ La terminología de garantías individuales fue modificada por el término más adecuado de derechos humanos, a partir de la reforma en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Junio del 2011, por lo que en el desarrollo de este apartado haremos referencia al término garantías individuales y derechos fundamentales de manera indistinta.

constitucional no afirma dicha condición tampoco niega su posibilidad. En ese sentido, es posible afirmar que constitucionalmente no ha existido impedimento para aceptar la multidireccionalidad de los derechos fundamentales, es decir, la posibilidad de que las normas *iusfundamentales* se configuren como límites no solo al poder público sino también a los particulares.⁸¹

El mayor obstáculo que la teoría de la eficacia horizontal de los derechos ha encontrado en el sistema jurídico mexicano, se debe a la concepción tradicional, en la doctrina jurídica, de las garantías individuales, que fueron aceptadas como límites únicamente frente al poder público, en otras palabras, sólo se consideraban garantías individuales las normas que regulaban relaciones entre el Estado y los gobernados, en las cuales el Estado siempre era el sujeto pasivo, el obligado al respeto de la garantía, y el gobernado el sujeto activo, el que podía exigir el respeto a ese derecho.⁸²

Al respecto, uno de los autores más influyentes en la doctrina constitucional mexicana, por mencionar un ejemplo, fue Ignacio Burgoa, para quien el nombre correcto de las garantías individuales debería ser el de derechos subjetivos públicos. Así, Burgoa define a las garantías individuales como una relación entre dos personas, una de las cuales llamada acreedor (súbdito o gobernado), puede exigir de otra, llamada deudor (órgano del Estado), una prestación o una abstención. El gobernado o súbdito tiene derecho frente al Estado, y éste la obligación de abstenerse o actuar en determinado sentido. El acreedor siempre es un particular y el deudor siempre es el Estado.⁸³

Adicionalmente, es necesario resaltar que no cualquier órgano del Estado puede intervenir en esa relación, sino aquellos órganos del Estado que actúan como autoridades, característica que condiciona a esas relaciones entre Estado y

⁸¹ Mijangos y Gonzales, Javier, *op. cit.*, nota 2, pp. 73-74.

⁸² *Ibidem*, p. 75.

⁸³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 17ª ed., México, Porrúa, 1983, pp. 169-192.

gobernado, llamadas de supra a subordinación. En tal sentido, no basta, por tanto, ser órgano del Estado para tener la facultad de intervenir en esa relación jurídica llamada garantía individual, habrá que reunir adicionalmente las características de autoridad.⁶⁴

Es esa condición de autoridad, por parte del sujeto pasivo de la relación jurídica la que finalmente se establece como la condición *sine qua non* para la procedencia del juicio de amparo. El concepto de autoridad y su evolución tanto legal como jurisprudencial será abordado en el capítulo siguiente, por lo que, por el momento continuaremos analizando la concepción de los derechos fundamentales, y como es que, paulatinamente, su percepción fue inclinándose a la aceptación de su multidireccionalidad.

Como ya lo hemos apuntado, la tradición constitucional mexicana como la doctrina jurídica dominante, sostienen una concepción de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente al poder público, pues bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 1931, se encargó de confirmar dicha postura sosteniendo la tesis de la unidireccionalidad de los derechos fundamentales al resolver que

las garantías constitucionales por su naturaleza, son, en la generalidad de los casos, limitaciones al poder público, y no limitaciones a los particulares, por lo cual éstos no pueden violar esa garantías, ya que los hechos que ejecuten y que tiendan a privar de la vida, de la libertad, de las propiedades, de las posesiones o derechos a otros particulares, encuentran su sanción en las disposiciones del derecho común (...)⁶⁵

De tal manera que la Suprema Corte al confirmar la idea tradicional de los derechos fundamentales, cancela toda posibilidad para su eficacia horizontal. Así, en 1949 la Suprema Corte confirma su posición al resolver que

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 172.

⁶⁵ Sentencia de 24 de abril de 1931, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo XXXI, p. 2429.

las garantías individuales consagradas por la Constitución General del País, son derechos subjetivos, limitadores de la actividad del poder público, por lo que solamente los funcionarios, representantes o agentes de este poder están en aptitud de violar esas garantías (...) más no los particulares, máxime que las leyes penales sancionan todo acto ilícito de éstos.⁶⁶

Los anteriores criterios vienen a establecer la posición de la Suprema Corte que tuvo vigencia hasta el pronunciamiento, por parte de su Segunda Sala al resolver el Amparo en Revisión 2/2000, donde comenzó a aceptarse la idea de la multidireccional de los derechos fundamentales. No obstante que la construcción de los derechos fundamentales como límites al poder público fue uno de los pilares más sólidos de la teoría constitucional mexicana, la Suprema Corte emitió algunos pronunciamientos aislados que hicieron creer que comenzaba a aceptarse la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, como veremos a continuación.

Así, a escasos meses de haber entrado en vigor el orden constitucional derivado de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917, el Pleno de la Suprema Corte emitió una sentencia en la que, entre otras cosas sostuvo, *"que es obligación estricta, tanto para los particulares como para las autoridades, guardar respeto a la manifestación del pensamiento, y no coartar la circulación de los impresos en que aquél se consigne"*,⁶⁷ de la anterior afirmación es posible deducir, que si bien, la Corte no se pronuncia en general sobre la multidireccionalidad de los derechos fundamentales, si deja en claro que la libertad de pensamiento es un derecho que se consolida como límite a todos los destinatarios de la norma, tanto autoridades como particulares.

⁶⁶ Sentencia de 13 de junio de 1949, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tomo C, p. 1216.

⁶⁷ Sentencia de 18 de octubre de 1917, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tomo I, p. 473.

Sin embargo, como lo hemos analizado, dicho criterio no tuvo relevancia en el foro jurídico, puesto que no formó parte de la discusión o análisis por parte de los juristas de la época, como tampoco se volvió a reiterar por algún otro Órgano Jurisdiccional sino hasta la década de los sesenta, período en el que la Cuarta Sala de la Suprema Corte tuvo la posibilidad de pronunciarse sobre el tema, resolviendo un par de asuntos sobre violaciones a derechos sindicales, las cuales se produjeron en el seno de relaciones privadas.

El primero de los asuntos mencionados, versó sobre la solicitud que un trabajador, el señor Sánchez Ortega, presentó ante su Sindicato para que éste proporcionara a su hijo una beca para realizar sus estudios de Ingeniería en la Ciudad de México, en virtud de que el Contrato Colectivo de Trabajadores que regía entre empresa y sindicato, obligaba a la primera a conceder una beca a los trabajadores sindicalizados y a los hijos de éstos para que pudieran realizar sus estudios. La beca fue otorgada al hijo de uno de los dirigentes sindicales, que ni siquiera cursaba la Licenciatura en Ingeniería. Debido a ello el señor Sánchez Ortega se dirigió al Sindicato, solicitando que la mencionada beca fuera otorgada a su hijo, lo que no fue del parecer del Sindicato, quien en represalia le impuso una suspensión de ocho días laborales y la suspensión por un año de su derecho de voz y voto en las asambleas sindicales.

El señor Sánchez Ortega, en la demanda presentada ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, argumentó, en lo que interesa, que si la imposición de las sanciones sindicales se afectan intereses, obrando el Sindicato de forma coactiva, éste debía cumplir con las garantías de audiencia y legalidad establecidas en la Carta Magna. No obstante, la Junta Federal dictó su fallo absolviendo al sindicato, bajo el argumento de que en el procedimiento correspondiente el sindicato no pudo haber violado en perjuicio del demandante las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que el respeto de dichas garantías debe vigilarse solamente cuando se trate de

actos de una autoridad y no tratándose de la aplicación de un estatuto particular como lo es el del Sindicato.

Ante tal resolución, el señor Sánchez Ortega promovió Juicio de Amparo que correspondió conocer a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien revocó el laudo emitido por la Junta de Conciliación y resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

es indudable que, aún los organismos particulares como lo es un sindicato, deben respetar las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República en aquellos actos que afecten intereses de sus agremiados como son los castigos o sanciones que los impongan, ya que tales principios consagrados en la Ley Fundamental que nos rige, atañen directamente a la protección del individuo y de sus bienes.⁸⁸

En el mismo sentido, el segundo caso en el que la Corte tuvo la oportunidad de resolver sobre la horizontalidad del derecho fundamental de audiencia, tuvo su origen en condiciones similares. En este asunto el señor Manuel Martínez Carrasco fue expulsado del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana y separado de la empresa en que laboraba, por oponerse a la posición oficial del sindicato respecto al apoyo a un candidato para ocupar un cargo de elección popular. Debido a la violación de la garantía de audiencia, el señor Martínez Carrasco demanda al Sindicato ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. En el laudo pronunciado por la Junta Federal se absuelve al sindicato, así como a la empresa que despidió al trabajador.

El señor Martínez Carrasco promueve juicio de amparo en contra del laudo emitido por la Junta de Conciliación, que nuevamente le correspondió conocer a la Cuarta Sala de la Suprema Corte, quien otorgó el amparo a favor del trabajador, para lo cual sustentó su determinación con los siguientes argumentos:

⁸⁸ Sentencia de 15 de febrero de 1960, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, Quinta Parte, XXXII, p. 49.

la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, debe ser respetado no sólo por las autoridades, sino también por los particulares u organizaciones privadas de toda índole, toda vez que si conforme a dicha garantía individual, para la aplicación de toda sanción o la privación de un derecho, mediante acto de autoridad, es menester que la persona afectada fuere previamente oída y vencida en juicio, en el cual se satisfagan los requisitos esenciales del procedimiento, con más razón cuando la sanción la va a aplicar una organización de carácter privado como lo es en el caso concreto el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, al cual no puede privar a sus agremiados, aún cuando para ello le autorizaran sus estatutos, de esa garantía constitucional que confiere el derecho de ser oído en defensa (...)⁸⁹

Cabe resaltar que en los precedentes citados con anterioridad queda en evidencia que la Suprema Corte consideró la posibilidad de la multidireccionalidad del derecho fundamental de audiencia, aún cuando no se pronunció de manera general sobre tal tema. De la misma manera es necesario apuntar, que en los diversos juicios de amparo se señaló como autoridades responsables a los órganos jurisdiccionales que emitieron las correspondientes resoluciones y, en consecuencia, como sujetos activos de la violación, por no atender a la vulneración cometida por el particular infractor de la norma iusfundamental, en el mismo sentido resuelve la Corte, determinando, por un lado, que los derechos fundamentales tienen vigencia en las relaciones entre particulares, y por otro imputándole la violación a las autoridades, lo anterior es así, puesto que como lo hemos señalado, la concepción tradicional de garantías individuales las consideró como límites frente al poder público.⁹⁰

Por ello, la tesis sostenida en los asuntos en mención solo fue un criterio aislado y no permeó en la cultura jurídica de la época, la Corte no volvería a resolver en tal sentido, sino hasta octubre del año 2000, fecha en que emitió la sentencia que recayó al Amparo en Revisión 2/2000, a partir de la cual, ahora si

⁸⁹ Sentencia de 07 de marzo de 1963, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, Quinta Parte, Tomo LXIX, p. 10.

⁹⁰ Mijangos y Gonzales, Javier, *op. cit.*, nota 2, p. 111.

se comenzado a discutir la p
relaciones entre particulares.

II. 2. La posible incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, el ilícito constitucional: Amparo en revisión 2/2000.

La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 2/2000,⁹¹ a diferencia de los antecedentes ya revisados, si se pronuncia de manera general sobre la posible vigencia de los derechos fundamentales, o por lo menos de ciertos derechos, aparte de resolver sobre el efecto horizontal del derecho en cuestión, a saber, el derecho a la privacidad de las comunicaciones.

El asunto tuvo su origen en un juicio de divorcio necesario tramitado en la vía civil ordinaria, en el cual uno de los cónyuges ofrece como medio de prueba una grabación sobre una llamada telefónica que sostuvo su esposa con un tercero. Medio de convicción que no fue admitido por el Juez de Primera Instancia. Ante tal determinación el actor interpuso recurso de apelación, en el cual la Sala responsable revoca la resolución recurrida y, en consecuencia, admite la prueba ofertada por el actor y recurrente.

La esposa promueve juicio de amparo en contra de la resolución emitida por la Sala, y el Juez de Distrito resuelve concederle el Amparo a la quejosa, en virtud de que la grabación que contenía la llamada telefónica no podía ser considerada como una probanza de las permitidas por la ley, pues dicha conversación debió ser obtenida mediante la intervención de la línea telefónica de alguna de las personas implicadas, por lo que tal acción, vulnera el derecho a las

⁹¹ La Sentencia fue dictada el 11 de octubre de 2000 y tuvo como ponente al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagotia, fue votada a favor por unanimidad de los integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 constitucional, ya provenga de autoridades o de un particular.⁹²

Ante la sentencia del Juez de Distrito, el cónyuge oferente del medio de convicción materia del juicio de amparo, promovió Recurso de Revisión, el cual correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte quien finalmente resolvió sobre tal cuestión.

En su sentencia, la Segunda Sala comienza, para resolver el caso en análisis, planteándose la siguiente interrogante: ¿el derecho a la privacidad de las comunicaciones como garantía, solamente puede ser conculcado por una autoridad o constituir una ilicitud constitucional a cargo de los particulares?

Ahora bien, para dar respuesta a tal cuestión, la Sala procede a conceptualizar lo que entiende por ilícito constitucional, al cual define como *"la omisión de los actos ordenados o la ejecución de los actos prohibidos por la Constitución"*⁹³. Continúa la Sala argumentando que es necesario analizar, para identificar el grado de eficacia de cada norma, *"el sentido normativo del contenido constitucional"*, para la cual, es necesario identificar *"si del texto de la norma constitucional se desprenden principios universales dirigidos tanto a las autoridades como a los particulares"*⁹⁴.

No obstante, la Corte no define lo que debe entenderse por principios universales, sino que, en su lugar, enumera algunos ejemplos de las normas constitucionales que establecen algún deber de hacer o no hacer a los particulares, es decir, aquellas disposiciones constitucionales cuyos destinatarios no solo resultan ser las autoridades, la Sala destaca los siguientes ejemplos:

⁹² Sentencia de 10 de diciembre de 1998, emitida por el Juez Primero de Distrito en materias de amparo y juicios civiles federales en el Estado de México.

⁹³ Sentencia de 11 de octubre de 2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 42.

⁹⁴ Sentencia de 11 de octubre de 2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 42.

- El artículo 2º establece la prohibición de la esclavitud.
- El artículo 4º impone el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental,
- El artículo 27 establece los límites a la propiedad privada, y
- El artículo 31 señala la obligación de los mexicanos de hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas para obtener la educación básica, así como el contribuir a los gastos públicos.⁹⁵

Posteriormente, la Suprema Corte sostiene en su sentencia, lo que consideramos de mayor relevancia para la investigación, que "los deberes previstos en la Constitución vinculan tanto a las autoridades como a los gobernados, toda vez que tanto unos como otros pueden ser sujetos activos en la comisión del ilícito constitucional con total independencia del procedimiento que se prevea para el resarcimiento correspondiente"⁹⁶.

Finalmente la Sala señala, en cuanto al derecho fundamental en análisis, que en el supuesto de que un particular realice la intervención de alguna comunicación privada, la misma entraña una ilicitud constitucional, lo que trae como consecuencia que dicha intervención no pueda ser admitida ni valorada como prueba por la autoridad correspondiente.

La sentencia en análisis permitió la posibilidad para la discusión sobre el tan importante tema de la multidireccionalidad de los derechos fundamentales, sentó un precedente de la mayor importancia para la jurisprudencia constitucional mexicana, de la misma manera en que generó el correspondiente análisis por parte de la doctrina jurídica. Si bien la resolución de la Segunda Sala no se

⁹⁵ Sentencia de 11 de octubre de 2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 43.

⁹⁶ Sentencia de 11 de octubre de 2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 43.

pronuncia sobre el medio adecuado para reparar la posible comisión del ilícito constitucional cuando éste provenga de los particulares, si dejó claro que las normas constitucionales pueden tener destinatarios diversos a las autoridades, criterio que serviría a la Primera Sala para que, una década después, consolidara jurisprudencialmente la eficacia de los derechos fundamentales en todas las relaciones jurídicas del ordenamiento mexicano.

II. 3. La vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: El Amparo Directo en Revisión 1621/2010.

En junio de 2011, al resolver el Amparo Directo en Revisión 1621/2010, la Primera Sala de la Suprema Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, en un caso muy similar al que conoció la Segunda Sala en el Amparo en Revisión 2/2000, realizando una mejor construcción respecto al tema objeto de nuestro análisis y que vendrá a consolidar en posteriores resoluciones. El caso y los argumentos sostenidos por la Sala se exponen a continuación.

El origen del asunto, nuevamente es un juicio ordinario civil de divorcio necesario, en el cual, en mayo de 2008 el esposo demanda a su cónyuge el divorcio y otras prestaciones, señalando como causa para su procedencia, la comisión de adulterio por parte de la esposa, separación del domicilio conyugal por más de seis meses, así como por amenazas o injurias graves que hacen difícil la vida en común, y ofreciendo como medio de prueba más de trescientos correos electrónicos que contenían conversaciones entre su esposa y un tercero, así como la fe de hechos Notarial en la que se da cuenta de cómo se obtuvieron esos correos.

En sentencia definitiva, el Juez de primera instancia determinó que el esposo no probó sus pretensiones. En contra de tal determinación el actor interpuso recurso de apelación en el que la Primera Sala Regional Familiar de

Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México confirmó la sentencia apelada.

inconforme con la resolución de la Sala, el esposo promovió juicio de amparo directo que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito Judicial, quien concedió el amparo al quejoso para el efecto de que la responsable dejara insubsistente el fallo reclamado y emitiera otro en el que determinara que las probanzas ofertadas por el actor, consistentes en la valoración de los correos, son suficientes para tener por demostrada la causal consistente en las injurias graves de un cónyuge hacia el otro que hacen difícil la vida en común.

En contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado, la cónyuge demandada interpone recurso de revisión alegando la violación de sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, particularmente por haber dado valor probatorio a los correos electrónicos obtenidos sin el consentimiento de su titular. El recurso de revisión, finalmente es resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte, quien inicialmente sostiene que *“como primer paso, será necesario resolver de forma previa si dicho derecho fundamental rige en las relaciones entre particulares o, únicamente, en las que se entablan con los poderes públicos”*.⁹⁷

La Sala, para proceder a resolver si el derecho fundamental a la privacidad de las comunicaciones puede ser vulnerado por un particular, sostiene sus argumentos considerando lo ya resuelto en el Amparo en Revisión 2/2000, así como en las determinaciones aisladas señaladas en apartados anteriores, y con mayor sistematicidad y una mejor calidad argumentativa expone, en lo que interesa, lo siguiente:

⁹⁷ Sentencia de 15 de junio de 2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 30.

La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones de dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares. Sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico.²⁸

Para la Sala, el hecho de que no exista una disposición constitucional que expresamente permita la eficacia horizontal de los derechos fundamentales no implica que no sea posible verificar si tales derechos puedan tener vigencia en las relaciones entre particulares, máxime que, a su vez, no existe disposición que lo prohíba. En ese sentido la Primera Sala supera ese primer obstáculo afirmando que para arribar a la multidireccionalidad de los derechos fundamentales es preciso analizar el derecho fundamental en juego en cada caso concreto, adicionalmente sostiene la pertinencia de acudir a su doble función, como lo sostiene en los siguientes párrafos:

Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico.

A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva).

²⁸ Sentencia de 15 de junio de 2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 32.

En un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión-, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas de las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento.

En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares.

Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el Derecho Privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete.

Así, la tarea fundamental del intérprete consisten en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.⁹⁹

En los anteriores argumentos, la Corte considera que la concepción de la unidireccionalidad de los derechos fundamentales no atiende a la realidad actual, en la que es posible que ciertos derechos puedan ser vulnerados, ya no solo por la autoridad sino también por los particulares, de ahí la insuficiencia de tal concepción y la necesidad de replantearse la construcción que de los derechos fundamentales se ha realizado en la jurisprudencia constitucional mexicana, ante la omisión expresa que el propio texto Constitucional hace en relación al tema.

⁹⁹ Sentencia de 15 de junio de 2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 32 y 33.

La solución al problema, la encuentra la Corte, en la doble función que tienen los derechos fundamentales, por una parte, se refiere a la función subjetiva, que nunca se ha puesto en duda en la tradición jurídica mexicana, que los concibe como derechos subjetivos de los cuales dispone el gobernado, mientras que por otra parte, reconoce una función objetiva que irradia a todas las relaciones que se suscitan dentro del sistema jurídico, ampliando el número de destinatarios a los cuales van dirigidas las normas iusfundamentales.

Continúa argumentando la Corte,

... la posibilidad de que ciertos derechos fundamentales se configuren como límites al actuar de los particulares, no resulta incompatible con la actual regulación y desarrollo jurisprudencial del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo que ha venido realizando esta Suprema Corte.

A juicio de esta Primera Sala, resulta indispensable que el intérprete atienda a una cuestión ya apuntada en la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en el amparo en revisión 2/2000. A fin de determinar la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones privadas es necesario atender a una doble problemática. Por un lado, la cuestión relativa a la validez de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, que se configura como un problema sustantivo y del cual ya hemos dado cuenta; y por el otro, la cuestión relativa a la eficacia de los derechos fundamentales, esto es, la procedencia de la garantía judicial correspondiente ante eventuales violaciones procedentes de un particular, que podemos identificar con el problema procesal.

Recientemente, en el amparo en revisión 2219/2009 –en el que se debatía la posibilidad de que la Barra Mexicana, Colegio de Abogados fuese considerada autoridad para efectos del juicio de amparo-, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos de sus integrantes, sostuvo que el juicio de amparo resulta improcedente contra actos de particulares.

Sin embargo, la improcedencia del juicio de amparo contra actos de particulares (una de las aristas del problema procesal), no determina, en modo alguno, que los derechos fundamentales no rijan las relaciones entre particulares (problema sustantivo), ni que esta Suprema Corte se encuentra

imposibilitada para conocer, de forma indirecta, de este tipo de problemáticas.

Como señalamos anteriormente, la fuerza vinculante de los derechos fundamentales en todo tipo de relaciones, incluyendo las jurídico-privadas, tiene como efecto que los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen a dichos derechos en los asuntos que son de su conocimiento.¹⁰⁰

La Primera Sala, reconoce la doble problemática que comprende la horizontalidad de los derechos fundamentales, la referente a la validez de los derechos fundamentales que rigen las relaciones entre particulares, así como la eficacia de los mismos, es decir, los medios para lograr su protección. En ese sentido, sostiene que el hecho de que el juicio de amparo no proceda en contra de actos de particulares, no condiciona que los derechos fundamentales incidan o no en las relaciones jurídico-privadas.

Por lo tanto, corresponderá a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en cada caso que sea de su conocimiento, analizar si el derecho fundamental en juego, por su contenido y alcance normativo, puede tener como destinatario a un particular, como lo sostuvo en los párrafos siguientes:

... los tribunales del Poder Judicial de la Federación, vinculados directamente a arreglar sus fallos de conformidad con las normas constitucionales de acuerdo a los derechos fundamentales, juegan una suerte de puente entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto, ya que el juez tendrá que analizar si el derecho aplicable, en ese litigio, es compatible con lo dispuesto en la Constitución, y en caso de ser negativa la respuesta, introducir el contenido del derecho fundamental respectivo.

Este razonamiento, que no es más que la aceptación lógica del principio de supremacía constitucional, lleva a esta Primera Sala a determinar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer, a través de la revisión en amparo directo, de aquellas sentencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que no atiendan a la función de los

¹⁰⁰ Sentencia de 15 de junio de 2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 35 y 36.

derechos fundamentales como principios objetivos del ordenamiento jurídico mexicano.

Así, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito establece la interpretación constitucional en un caso concreto, derivado de una violación de derechos fundamentales entre particulares, y se reúnen los requisitos de procedencia del recurso de revisión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta competente para declarar si dicha interpretación encuentra cabida en el texto constitucional.¹⁰¹

Finalmente, podemos destacar que adicionalmente, la Sala responde afirmativamente a la problemática de la validez de los derechos fundamentales, criterio que fue reiterado por la misma Sala en posteriores asuntos,¹⁰² y con el cual coincidimos plenamente, por seguir el camino por el que ha transitado la jurisprudencia constitucional de la mayoría de los sistemas jurídicos en otras latitudes, su consolidación se ve reflejada en la jurisprudencia 15/2012 de la Primera Sala, que se cita textualmente:

DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos

¹⁰¹ Sentencia de 15 de junio de 2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 36 y 37.

¹⁰² Adicional al Amparo Directo en Revisión 1621/2010, el mismo criterio se reiteró, hasta formar jurisprudencia, en los siguientes procedimientos: Amparo Directo 28/2010, Facultad de atracción 161/2011, Amparo Directo en Revisión 2934/2011 y el Amparo Directo 8/2012.

fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incidiendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión-, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.¹⁰³

Sin embargo, en cuanto al problema procesal, la Sala determina su eficacia indirecta, al sostener que será a través del Amparo Directo en Revisión, mediante el cual la Corte pueda revisar si efectivamente el derecho fundamental en análisis tiene o no vigencia en la relación jurídica de la cual deriva la litis. Esa posición será reiterada con argumentos similares en la sentencia recaída al resolver el Juicio de Amparo Directo 28/2010, como se verá a continuación.

¹⁰³ Décima Época; Registro: 159936; Instancia: Primera Sala; Tesis de Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.), Página: 798.

II. 4. La eficacia Indirecta de los derechos fundamentales a través del Juicio de Amparo Directo. El Amparo Directo 28/2010.

Reafirmando la línea jurisprudencial sostenida en el amparo directo en revisión 1621/2010, la Primera Sala de la Suprema Corte resuelve el Juicio de Amparo Directo 28/2010, en donde confirma, en principio, la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, de hecho, se trata de un caso en el que colisionan dos derechos fundamentales, el derecho a la libertad de expresión ejercida por el demandado y tercero interesado en el juicio de amparo, y el derecho al honor alegado por el actor y quejoso en la sentencia que se analiza, y en el que, para dar solución al mismo, la Corte hace un ejercicio de ponderación entre ambos derechos.

En segundo término, confirma la eficacia indirecta de los derechos fundamentales al sostener que a través del juicio de amparo directo, cuando se cumplan los requisitos para su procedencia, los Tribunales Colegiados de Circuito pueden reparar las violaciones a derechos fundamentales provenientes de particulares cuando la jurisdicción ordinaria no reparó el mencionado perjuicio¹⁰⁴. El asunto se analiza a continuación.

El 31 de agosto de 2004, Demos Desarrollo de Medios, S. A. de C. V., a la que pertenece el periódico *La Jornada*, presentó una demanda ordinaria civil en contra de Editorial Vuelta, S. A. de C. V., a la que pertenece la revista *Letras Libres* y de Fernando Adalberto García Ramírez, debido a la publicación de la columna "*Cómplices del terror*". La mencionada nota pertenece a la autoría del último de los mencionados, fue publicada en la revista *Letras Libres* y su contenido es el siguiente:

CÓMPLICES DEL TERROR POR FERNANDO GARCÍA RAMÍREZ

¹⁰⁴ Sentencia de 23 de noviembre de 2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 57.

En octubre del 2002 La Jornada firmó un acuerdo —que incluía la colaboración en proyectos informativos de interés común— con el diario ultranacionalista Gara, periódico del brazo político de ETA que vino a sustituir al proscrito diario Egin. ¿Por qué La Jornada no informó a sus lectores de ese acuerdo? Conviene recordar que Egin fue cerrado por órdenes de Baltazar Garzón por su complicidad con el grupo terrorista, así como también que el mismo juez ha inculcado a Gara del mismo delito.

Este acuerdo explica que en las páginas del diario mexicano llamen invariablemente "organización independentista" y "organización separatista" a la banda terrorista vasca. Eso explica, también la campaña que emprendió desde entonces contra Garzón, "que se ha caracterizado por perseguir vascos", según un editorial de ese diario. (Qué contraste con el tratamiento entusiasta que años antes recibía ese mismo juez, cuando solicitó la extradición de Pinochet, detenido a la sazón en Londres.)

El último —triste, vergonzoso— episodio del acuerdo La Jornada/Gara ocurrió a finales de enero pasado, cuando el diario mexicano ayudó a impedir, mediante una escandalosa manipulación informativa, la malograda presencia de Garzón en el reclusorio oriente, en el momento en que éste trataba —en cumplimiento del Tratado de Asistencia Mutua entre México y España— de estar presente en el interrogatorio de seis presuntos etarras encarcelados en nuestro país. Quejándose de esas distorsiones "periodísticas", el juez español envió una carta a Carmen Lira, directora de ese diario (aunque quizá debió enviarla a Josetxo Zaldúa, coordinador general de edición, y acelerado proetarra), señalando, entre otras cosas, que "no ha sido casual... la información y opinión que ustedes han dado estos días... manipulando en forma grosera, con la clara intención de confundir a la opinión pública, lo que ha sido un acto de cooperación jurídica".

No, no es casual la aversión de La Jornada contra el juez Garzón. Debemos entenderla como parte del acuerdo con Gara. Debemos entenderla como lo que es: una variante escrita de la lucha terrorista contra la ley. La Jornada al servicio de un grupo de asesinos hipernacionalistas. Así se practica todavía el periodismo en México, espero que no por mucho tiempo.¹⁰⁶

La acción interpuesta por *La Jornada* fue radicada en el expediente 719/2004, procedimiento que le correspondió conocer al Juez Vigésimo Quinto de lo Civil en el Distrito Federal, quien en sentencia definitiva determinó que *La*

¹⁰⁶ Artículo publicado en la página 102, del ejemplar 63, del año VI, de la Revista Letras Libres, Marzo de 2004.

Jornada no acreditó su acción, en virtud de no haber acreditado la existencia del daño moral que alegaba.¹⁰⁶

Inconformes con la determinación, tanto la actora como la codemandada, interpusieron sus respectivos recursos de apelación. De dichos medios de impugnación correspondió conocer a la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través del toca de apelación 521/2005/2, mediante el cual, La Sala tuvo por aprobado el daño moral, y en consecuencia condenó a los codemandados.¹⁰⁷

En contra de la anterior determinación, *La Jornada* y los codemandados *Letras Libres* y *Fernando García Ramírez*, promovieron juicios de amparo directo, de los cuales correspondió conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los juicios de amparo 139/2008 y 140/2008. Dicho Tribunal, en sesión del 17 de abril de 2008, concedió el amparo a los quejosos, *Letras Libres* y *Fernando García* en el juicio de amparo 140/2008, por lo que sobreseyó el diverso juicio de amparo 139/2008, promovido por *La Jornada*. En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable emitió otra resolución, en la que nuevamente revocó la sentencia de primera instancia y condenó a los codemandados.¹⁰⁸

Inconformes con dicha resolución, las partes promovieron, nuevamente, juicios de amparo, de los cuales conoció el citado Tribunal Colegiado, bajo los expedientes 473/2008 y 474/2008. El dieciséis de octubre de dos mil ocho, el Tribunal sobreseyó el primero de los juicios y, en el segundo, concedió el amparo a *Letras Libres* y al señor *García Ramírez*. En acatamiento de la ejecutoria de

¹⁰⁶ Sentencia de 19 de septiembre de 2007, emitida por el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil en el Distrito Federal.

¹⁰⁷ Sentencia de 22 de enero de 2008, emitida por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

¹⁰⁸ Sentencia de 22 de mayo de 2008, emitida por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

amparo, la Sala dictó una nueva resolución confirmando la sentencia de primera instancia (absolviendo a los demandados) y condenando en costas a *La Jornada*.¹⁰⁹

En contra de dicha resolución, *La Jornada* promovió un juicio de amparo directo, el cual se registró bajo el expediente 238/2009. Seguidos los trámites correspondientes, el referido Tribunal Colegiado dictó sentencia resolviendo, por una parte, que eran inoperantes los conceptos de violación hechos valer contra la constitucionalidad del artículo 5° de la Ley sobre Delitos de Imprenta y, por otra, amparar a *La Jornada*.¹¹⁰

Inconforme con lo resuelto respecto al análisis de constitucionalidad de la Ley sobre Delitos de Imprenta, la quejosa interpuso recurso de revisión, que le correspondió resolver a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del expediente 1608/2009, en el cual confirmó la sentencia recurrida.¹¹¹

Mientras se encontraba en trámite el recurso de revisión antes descrito y en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Colegiado, la Sala responsable dictó una nueva sentencia confirmando la dictada en primera instancia por la Juez Vigésimo Quinto Civil del Distrito Federal.¹¹² Inconforme con dicha resolución, la quejosa promovió un nuevo juicio de amparo directo que se registró en el expediente 637/2009.

¹⁰⁹ Sentencia de 07 de noviembre de 2008, emitida por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

¹¹⁰ Sentencia de 06 de agosto de 2009, emitida por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

¹¹¹ Sentencia de 02 de diciembre de 2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹² Sentencia de 17 de agosto de 2009, emitida por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El diecisiete de marzo de dos mil diez, el Tribunal Colegiado ordenó a la autoridad responsable que dejara insubsistente la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil nueve y, en su lugar, emitiese una nueva dando cumplimiento a la ejecutoria de amparo confirmada por la Primera Sala al resolver el recurso de revisión 1608/2009. Consecuentemente, el juicio de amparo 637/2009 fue sobreseído.¹¹³

En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, confirmada en revisión por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala responsable dictó su quinta sentencia, en la cual confirmó la sentencia inicialmente dictada por la Juez Vigésimo Quinto Civil del Distrito Federal y condenó a la parte actora al pago de costas en ambas instancias.¹¹⁴ Esta última sentencia constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo directo 381/2010, el cual fue atraído por la Suprema Corte de Justicia y que finalmente fue resuelto por la primera Sala mediante Juicio de Amparo Directo 28/2010.

Una vez revisado el camino por el que transitó el procedimiento hasta llegar a la Corte, procederemos a revisar los argumentos sostenidos por la Sala en relación al tema que nos interesa. En principio, la Sala comienza haciendo un análisis sobre la naturaleza del problema jurídico a resolver para posteriormente identificar los derechos que se encuentran en conflicto. Así, la Corte sostiene que "por la naturaleza de las partes involucradas en el juicio de origen, nos encontramos frente a un conflicto de derechos fundamentales que se originan en una relación entre particulares"¹¹⁵. Posteriormente recupera los argumentos sostenidos en el amparo en revisión 1621/2010, para apoyar los razonamientos de esta nueva resolución, lo cual hace de la siguiente manera:

¹¹³ Sentencia de 25 de marzo de 2010, emitida por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

¹¹⁴ Sentencia de 07 de abril de 2010, emitida por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

¹¹⁵ Sentencia de 23 de noviembre de 2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El problema de la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares había sido tradicionalmente una de las cuestiones que había quedado del lado en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun y cuando existían claros elementos que permitían concluir que ésta era no sólo posible sino un claro efecto de la fuerza vinculante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, esta Primera Sala resolvió recientemente el amparo directo en revisión 1621/2010, en el cual destacó la fuerza vinculante de los derechos fundamentales en todo tipo de relaciones, incluyendo las jurídico-privadas, de donde se desprende esta eficacia horizontal de los derechos fundamentales, la que a su vez tiene como efecto que los tribunales deban atender a la influencia de los valores que subyacen a dichos derechos en los asuntos que son de su conocimiento.¹¹⁶

Posteriormente la Sala llega a la conclusión de que, si bien es cierto que los Tribunales ordinarios no están facultados para implementar el control difuso de constitucionalidad lo que los llevaría a aplicar directamente las normas de derechos fundamentales en los casos concretos de su conocimiento, también lo es que los Tribunales de la Federación si están obligados a velar por el cumplimiento del orden constitucional, lo anterior se desprende del siguiente párrafo:

Así, y de conformidad con lo señalado en esa sentencia, los tribunales del Poder Judicial de la Federación, vinculados directamente a arreglar sus fallos de conformidad con las normas constitucionales de acuerdo a los derechos fundamentales, juegan una suerte de puente entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto, ya que el juez tendrá que analizar si el derecho aplicable, en ese litigio, es compatible con lo dispuesto en la Constitución, y en caso de ser negativa la respuesta, introducir el contenido del derecho fundamental respectivo.¹¹⁷

Finalmente, en lo que respecta al tema que nos interesa la Corte sostiene que serán los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los juicios de amparo directo de sus conocimientos, quienes tendrán que reparar toda violación a

¹¹⁶ Sentencia de 23 de noviembre de 2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 53 y 54.

¹¹⁷ Sentencia de 23 de noviembre de 2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 54 y 55.

derechos fundamentales proveniente de los particulares cuando los tribunales ordinarios no cumplan con tal función. El argumento es el siguiente:

Este razonamiento, que no es más que la aceptación lógica del principio de supremacía constitucional, lleva a esta Primera Sala a determinar que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden conocer, a través del amparo directo, de aquellas sentencias de los tribunales ordinarios, que en última instancia no atiendan a la función de los derechos fundamentales como principios objetivos del ordenamiento jurídico mexicano. Así, en esta hipótesis y cuando se reúnan los requisitos de procedencia del amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito resultan competentes para declarar si dicha interpretación encuentra cabida en el texto constitucional.

En este argumento precisamente se encuentra el centro de la investigación, toda vez que hasta el momento la respuesta que ha dado la Corte es que sea el juicio de amparo directo la sede jurisdiccional en que se ventilen los asuntos de ésta naturaleza, decisión con la que no estamos de acuerdo, como lo vemos a continuación. Sin embargo, antes cabría señalar que es un primer paso, el hecho de que la Suprema Corte, principalmente la Primera Sala, se haya inclinado por una construcción más moderna de los derechos fundamentales, es decir, aceptando la doble función de los derechos fundamentales, y precisamente partiendo de esa doble función, resolviera sobre la multidireccionalidad de los derechos fundamentales.

Una vez que ha sido resuelto el problema de validez de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, es decir el problema de construcción,¹¹⁸ es posible discutir el problema de eficacia de los derechos fundamentales, es decir, cuál es la garantía jurisdiccional para lograr su protección.¹¹⁹

Es posible adelantar que si bien no estamos en desacuerdo en que a través del juicio de amparo directo pueda repararse una violación de derechos

¹¹⁸ Alexy, Robert. *op. cit.*, nota 66, p. 511.

¹¹⁹ Mjanganos y Gonzales, Javier, *op. cit.*, nota 2, p. 70.

fundamentales proveniente de particulares, no estamos de acuerdo en que sea la única vía como lo ha sostenido hasta el momento la Suprema Corte, sostener esto equivaldría a estar de acuerdo con la eficacia indirecta de los derechos fundamentales. Por el contrario sostener que los derechos fundamentales tienen plena eficacia, tanto en un plano vertical como horizontal, nos llevaría a afirmar a que el juicio de amparo indirecto sería la sede jurisdiccional más adecuada para su plena eficacia, es decir para su reparación, independientemente de quien sea el sujeto activo de la violación al derecho fundamental, problema que se pretende sea resuelto en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO III

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONTRA PARTICULARES Y EL JUICIO DE AMPARO

III. 1 La protección de los derechos fundamentales

Una vez que hemos advertido que la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ha sido aceptada en los diversos sistemas jurídicos y que resulta incuestionable, esto es, que tales derechos influyen y rigen las relaciones entre particulares, asimismo, que dicha eficacia horizontal ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, por tanto, cabe preguntarse en este momento ¿Cuáles son los medios procesales que el sistema jurídico mexicano prevé para evitar y reparar las violaciones de derechos fundamentales provenientes de sujetos de derecho privado? Al respecto, cabe señalar que si bien el presente estudio monográfico se propone exponer las mencionadas violaciones a través del juicio de amparo, antes revisaremos siquiera de manera somera que otras vías prevé el sistema jurídico mexicano para reparar las infracciones a los derechos fundamentales en la relaciones jurídicas *inter privatos*, y así responder la anterior interrogante.

La efectividad de los derechos se desarrolla plenamente cuando un ordenamiento jurídico prevé medios de garantía para ello, al respecto, Ferrajoli nos expone que *“las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional”*.¹²⁰

En ese sentido, las técnicas para hacer efectivos los derechos fundamentales, es decir, las garantías que prevé el ordenamiento jurídico

¹²⁰ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 9, p. 25.

mexicano para la tutela de esos derechos se dividen en garantías internas e internacionales, según estén previstas en las normas de fuente nacional o internacional, respectivamente.¹²¹ Respecto a las garantías internas se encuentran las jurisdiccionales y las no jurisdiccionales, dependiendo si la tutela de los derechos fundamentales está encargada a los órganos jurisdiccionales, o bien, a órganos diversos. Así, dentro de las garantías jurisdiccionales encontramos la Jurisdicción constitucional¹²² a través del juicio de amparo que conocen los tribunales del Poder Judicial de la Federación y la jurisdicción ordinaria a través de los procedimientos ordinarios que conocen los demás tribunales del país, en uso del control difuso de constitucionalidad (y convencionalidad ex officio). Mientras que las garantías no jurisdiccionales se encuentran depositadas en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en la Comisiones estatales en la materia.¹²³

En ese orden de ideas, en el siguiente apartado revisaremos someramente las garantías no jurisdiccionales, posteriormente, dentro de las jurisdiccionales, analizaremos como se configura la protección de los derechos fundamentales contra actos de particulares en los juicios ordinarios y finalmente, analizaremos detalladamente la función del juicio de amparo como medio de garantía de los derechos fundamentales.

¹²¹ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 26, pp. 84-103.

¹²² Pérez Tremps expone que la jurisdicción constitucional entendida como la facultad de los órganos jurisdiccionales de aplicar la Constitución, alcanza también a la jurisdicción ordinaria, toda vez que todos los tribunales están vinculados a los mandatos constitucionales, sin embargo, esa diferenciación entre jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria hace referencia, más bien, a los órganos que específicamente se encuentran encargados de la justicia constitucional por vía de acción, frente a la jurisdicción ordinaria que conoce juicios ordinarios y que incidentalmente aplica el control constitucional. En esos términos utilizamos ambas expresiones en este apartado. Pérez Tremps, Pablo, *op. cit.*, nota 74, pp. 57 y 58.

¹²³ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 26, p. 89.

III. 1. 1 Garantías no jurisdiccionales

Como se apuntó, la protección no jurisdiccional de los derechos fundamentales se encuentra depositada en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en las comisiones estatales de derechos humanos, como está previsto en el apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 102.

...

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

De la disposición transcrita es posible concluir al menos lo siguiente: **a)** el establecimiento de los organismos protectores de los derechos humanos que ampara el orden jurídico corresponde al Congreso de la Unión y a los congresos estatales en el ámbito de su competencia; **b)** dichos organismos conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial de la Federación que violen aquellos derechos; **c)** los referidos organismos formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, quienes están obligadas a responder esas recomendaciones; **d)** cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; **e)** en el supuesto anterior, la Cámara de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente, o las legislaturas de los estados, podrán llamar, a solicitud de aquellos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; y finalmente, **f)** estos organismos no son competentes en asuntos electorales y jurisdiccionales.

En consecuencia, de las conclusiones expuestas, advertimos que los organismos no jurisdiccionales protectores de derechos fundamentales, conocen de procedimientos en contra de autoridades y servidores públicos, sin embargo, sus facultades no les alcanza para conocer de quejas en contra de particulares.¹²⁴ Por tanto, la eficacia horizontal de los derechos fundamentales se encuentra reservada a las garantías jurisdiccionales como veremos a continuación.

¹²⁴ Sobre la protección no jurisdiccional de los derechos fundamentales a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las comisiones estatales, véase, Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 26, pp. 89-95; y Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 8a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2012, pp. 571-593.

III. 1. 2 Garantías jurisdiccionales

Como apuntamos, en México la protección de los derechos fundamentales está a cargo de los tribunales tanto de la federación como de las entidades federativas, ya que son ellos los que por sus funciones, naturalmente cuentan con las condiciones para dicha labor, pues como ha referido Fix-Zamudio, son los jueces los que “*se han considerado los guardianes naturales de los derechos del hombre*”;¹²⁵ por tal motivo, dichos órganos se encuentran obligados a proteger y garantizar los derechos fundamentales.

Cabe señalar que los tribunales están obligados a proteger y garantizar los derechos fundamentales en contra de cualquier violación, tanto proveniente de las autoridades como de los particulares, en virtud de que los mencionados derechos, independientemente de su fuente, esto es, constitucional o convencional, “*constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano*”.¹²⁶

En consecuencia, la protección de los derechos fundamentales implica un tema de control constitucional sobre los actos y normas que vulneran los derechos. Al respecto, cabe señalar que el control constitucional es, en su sentido estricto, la forma mediante la cual se evalúan las normas y los actos del sistema jurídico, utilizando como criterio para tal evaluación, su concordancia con la Constitución.¹²⁷

¹²⁵ Fix-Zamudio, Héctor, *Protección jurídica de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1981, p. 40.

¹²⁶ **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** Época: Décima Época; Registro: 2006224; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 20/2014 (10a.); Página: 202.

¹²⁷ Barberán, Pablo Marshall, *op. cit.*, nota 20, p. 47.

Además, es pertinente abundar que los modelos de control judicial constitucional mediante los cuales los diversos tribunales cumplen con dicha función comprenden dos formas, a saber: a) el control difuso de constitucionalidad que están obligados a implementar cualquiera de los jueces del país y que implica que cuando dichos jueces advierten que una norma jurídica vulnera los derechos fundamentales deben preferir éstos inaplicando (o dejando de aplicar) aquella; y b) el control concentrado de constitucionalidad que se deposita en un órgano u (órganos), quien concentra las competencias para el control judicial de la Constitución.¹²⁸

Las formas de control constitucional descritas tienen su configuración en el sistema jurídico, el primero (el control difuso), lo ejercen todos los jueces del país, al resolver los procedimientos ordinarios que son de su conocimiento, mientras que el segundo (el control concentrado), recae en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control, como en las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, y el juicio de amparo (directo e indirecto), así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte al resolver el Expediente Varios 912/2010, de la cual derivó la siguiente tesis:

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que

¹²⁸ *Ibidem*, pp. 47 y 48.

permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.¹²⁹

Por tanto, con base en esas técnicas judiciales (control concentrado y difuso de constitucionalidad) es como los tribunales judiciales garantizan los derechos fundamentales frente a cualquier violación, tanto las que provienen de autoridades como de particulares, sin embargo, cada forma de control conserva particularidades y diferencias respecto del otro como veremos a continuación.

a) Jurisdicción Constitucional y control concentrado

La jurisdicción constitucional comprende la facultad de los órganos jurisdiccionales de aplicar la constitución en la solución de las controversias sometidas a su conocimiento. La anterior afirmación puede llevarnos a determinar que cualquier órgano jurisdiccional que aplique la constitución para resolver una controversia ejerce jurisdicción constitucional, sin embargo, cabe hacer la aclaración que se ha referencia a que dicha facultad se reserva a órganos judiciales específicos quienes aplican la constitución por vía de acción, es decir, cuando la litis que resuelven es propia y exclusivamente constitucional.¹³⁰

En México la jurisdicción constitucional (y el control concentrado para llevar a cabo dicha facultad), se encuentra depositada en los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a través de los procedimientos que les corresponde

¹²⁹ Época: Décima Época; Registro: 160480; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXX/2011 (9a.); Página: 557.

¹³⁰ Pérez Tremps, Pablo, *op. cit.*, nota 74, p. 57; y Barberán, Pablo Marshall, *op. cit.*, nota 20, pp. 47 y 68.

substanciar y resolver, esto es, las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el juicio de amparo (directo e indirecto). La característica principal de esta forma de control es que se realiza un pronunciamiento expreso sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma o acto sometido a control, pudiendo llegar a expulsar la norma general impugnada con efectos generales.¹³¹

Cabe decir, que aun cuando en las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales es posible proteger derechos fundamentales, no pueden ser promovidas en contra de particulares, por lo tanto la eficacia horizontal de aquellos se encuentra impedida. En consecuencia, solo en el juicio de amparo es posible plantear una violación proveniente de particulares, pero con las exigencias y requisitos que la propia Ley de Amparo establece, a ello nos enfocaremos en el apartado siguiente, antes revisaremos como se implementa el control difuso por los tribunales mexicanos.

b) Jurisdicción ordinaria y control difuso

La jurisdicción ordinaria hace referencia a la facultad de resolver controversias a través de la aplicación del derecho en los procesos ordinarios, es decir, en aquellos juicios en que las partes exigen prestaciones, regularmente, con fundamento en las disposiciones legales, y los órganos jurisdiccionales no resuelven propiamente una litis en materia constitucional, sino que ésta puede formar parte de manera incidental, no por vía de acción, por lo que los tribunales desaplican disposiciones legales y aplican la Constitución implementando el control difuso al que nos hemos referido.¹³²

En México, como se desprende de la tesis transcrita en líneas precedentes, la implementación del control difuso es una obligación de todos los jueces del

¹³¹ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, nota 123, p. 209.

¹³² Pérez Tremps, Pablo, *op. cit.*, nota 74, p. 58; y Barberán, Pablo Marshall, *op. cit.*, nota 20, pp. 51 y 52.

país, sin embargo, esa implementación no siempre estuvo permitida, sobre todo debido a una interpretación restrictiva que la Suprema Corte de Justicia realizó del artículo 133 constitucional.¹³³ No obstante, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, así como de la Sentencia del Caso Radilla Pacheco contra México¹³⁴ emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la resolución del Expediente varios 912/2010¹³⁵ del Pleno de la Suprema Corte, se modificó la configuración del control constitucional en México, para adoptar la implementación del control de convencionalidad (ex officio)¹³⁶ ordenado por la Corte Interamericana.

El control difuso se encontraba impedido en virtud de las jurisprudencias de la Suprema Corte P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."¹³⁷ y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN."¹³⁸ Las cuales quedaron sin efecto con motivo de la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011 de la cual derivó la siguiente tesis:

¹³³ **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. (Énfasis añadido).

¹³⁴ Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209.

¹³⁵ Registro Núm. 23183; Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 313.

¹³⁶ **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** Época: Décima Época; Registro: 180589; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXVII/2011(9a.); Página: 535.

¹³⁷ Época: Novena Época; Registro: 193558; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 73/99; Página: 18.

¹³⁸ Época: Novena Época; Registro: 183435; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 74/99; Página: 5.

CONTROL DIFUSO. Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 10. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN."¹³⁹

Con base en ello, la Suprema Corte estableció la obligación de todos los jueces del país de aplicar el control difuso de constitucionalidad y el control de convencionalidad ex officio. Para ello, la propia Corte estableció una serie de pasos a seguir por los tribunales a efecto de que cumplieran con el control de constitucionalidad y de convencionalidad en materia de derechos humanos, en cuya implementación debería tomarse en cuenta la presunción de constitucionalidad de las normas jurídicas y por ello, previo a su inaplicación debe verificarse el procedimientos que consta de tres pasos, a saber:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos

¹³⁹ Época: Décima Época; Registro: 2000008; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. I/2011 (10a.); Página: 549.

establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.¹⁴⁰

De esta manera quedó diseñada la implementación del control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad. Ahora, de lo expuesto hasta ahora, advertimos que tanto el control difuso como el concentrado propician que los tribunales apliquen la constitución, no obstante, como aclaramos, en el ejercicio del control concentrado el tribunal resuelve una litis propiamente constitucional por vía de acción y a ello se reduce la controversia, mientras que en el ejercicio del control difuso es el juez ordinario quien, vía incidental, inaplica la norma legal por considerar que es inconstitucional, sin que el tema de constitucionalidad sea planteado por las partes en el juicio, por lo tanto, no se promueve en vía de acción. Pese a ello, cabe la posibilidad de preguntarnos, ¿Qué pasaría si las partes, al promover un juicio ordinario, alegan la inconstitucionalidad de una norma general que viola sus derechos fundamentales, para que no sea aplicada por el juez? ¿Estará el Juez ordinario a resolver ese planteamiento en los términos expuestos por el particular? En este caso ¿En qué se diferencia con el ejercicio del control concentrado? Esas interrogantes fueron contestadas por la Suprema Corte y que se exponen en la siguiente tesis:

CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS. De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control

¹⁴⁰ **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** Época: Décima Época; Registro: 180525; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXIX/2011(9a.); Página: 552.

difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.¹⁴¹

En consecuencia, el juez ordinario al estudiar el tema de constitucionalidad en las controversias que le corresponde resolver, debe prescindir de lo expuesto por las partes y resolver como considere conveniente, ello para establecer la diferencia con el control concentrado, en el cual el los tribunales federales si están obligados a atender lo que aleguen las partes en el proceso, fundando y motivando debidamente su determinación. En ese sentido, si en juicio ordinario un promovente alega una violación a sus derechos por parte de un particular, el juez puede prescindir de esa alegación y únicamente resolver que en ejercicio del control difuso la norma general es constitucional sin mayor exposición para ello, pues como lo expuso la Corte, en todo caso, al existir las vías de control concentrado, son en tales vías donde el tribunal federal hará el análisis exhaustivo

¹⁴¹ Época: Décima Época; Registro: 2010143; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II; Material(s): Común; Tesis: 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.); Página: 1647.

de constitucionalidad. Por tal motivo consideramos que la vía ordinaria no es la adecuada para proteger derechos fundamentales cuando su violación proviene de particulares, máxime, si consideramos que normalmente ese tipo de procedimientos resultan lentos y tardados para lograr una sentencia, y más para lograr su cumplimiento. En seguida revisaremos la configuración del juicio de amparo para establecer en qué términos es posible proteger violaciones a derechos fundamentales frente a particulares.

III. 2 El Juicio de amparo

El juicio de amparo es el medio procesal para proteger derechos fundamentales por excelencia, por ello "constituye la garantía constitucional por antonomasia y la institución procesal más importante del ordenamiento mexicano".¹⁴² Cabe señalar que de conformidad con la Ley de Amparo, dependiendo del acto que se reclame dentro del procedimiento, el juicio de amparo puede ser directo o indirecto, y en consecuencia, tramitarse ante un tribunal colegiado de circuito o juzgado de distrito, respectivamente.¹⁴³ En el presente trabajo monográfico solo nos ocuparemos de analizar el juicio de amparo indirecto por ser el procedimiento en el cual es posible, con las salvedades que la Ley de Amparo prevé, que su promoción se formule en contra de ciertos particulares.

III. 2. 1 Características generales del juicio de amparo

Los órganos jurisdiccionales que tiene competencia para conocer del juicio de amparo son: los juzgados de distrito, los tribunales unitarios de circuito, los tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así

¹⁴² Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2a. ed., México, UNAM, Porrúa, 2011, p. 295.

¹⁴³ La regulación del amparo directo se encuentra prevista en los artículos 170 al 191 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el amparo indirecto tiene su regulación en los numerales 107 al 124 del mismo ordenamiento.

como los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos en la Ley de Amparo.¹⁴⁴

El juicio de amparo se rige por una serie de principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

- El principio de instancia de parte agraviada, que implica que el juicio de amparo solo puede ser promovido por la parte perjudicada, por sí o por su representante legal o su apoderado,¹⁴⁵ o por cualquier otra persona en los casos en que la ley de Amparo lo establezca expresamente.¹⁴⁶
- El principio de definitividad establece que el juicio de amparo sólo procederá cuando se hayan agotado previamente los medios ordinarios de defensa para combatir el acto reclamado, o bien, que no existan tales medios.¹⁴⁷
- El Principio de relatividad de la sentencia estatuye que los efectos de las sentencias de amparo sólo ampararán y protegerán a las personas que lo hayan solicitado en su demanda.¹⁴⁸
- El principio de estricto derecho, que implica que el juzgador atenderá lo expuesto en la demanda de amparo sin suplir los planteamientos,¹⁴⁹ a

¹⁴⁴ Artículo 33 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴⁵ Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 107, fracción I; así como en el artículo 6° de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴⁶ **Artículo 15.** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

¹⁴⁷ Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 107, fracción III, inciso a), IV, V, inciso b); así como en el artículo 61, fracciones XVIII, XIX y XX de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴⁸ Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 107, fracción II; así como en el artículo 73 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴⁹ Padilla Castellano, José, *Sinopsis de amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 2013, p. 51.

excepción de los casos en que la Ley prevé la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación, entre los que se encuentran: en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte y de los Plenos de Circuito; en favor de los menores o incapaces; en materia penal, a favor del inculcado o sentenciado y a favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; en materia agraria a favor de los núcleos de población ejidal o comunal, así como de los ejidatarios o comuneros en lo individual; en materia laboral a favor del trabajador; en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa; En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.¹⁵⁰

Son partes en el juicio de amparo: el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el Ministerio Público Federal.¹⁵¹ Respecto al concepto de autoridad responsable, éste será abordado en el siguiente apartado, por ser la parte procesal a quien se le atribuye la violación de derechos fundamentales dentro del juicio de amparo y, por ello, a quien le asiste la legitimación pasiva en dicho proceso, lo que nos permitirá sostener que cuando un particular actualiza esas características, puede ser demandado en el juicio constitucional en análisis.

El juicio de amparo indirecto se promueve ante el juez de distrito y es procedente en los siguientes casos: contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso; contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de

¹⁵⁰ Artículo 79 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵¹ Artículo 5° de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

juicio, siempre que se trate de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, o de actos en el procedimiento que sean de imposible reparación; contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido; contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas; contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y; contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.¹⁵²

El plazo general para la presentación de la demanda de amparo es de 15 días, computados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.¹⁵³

El plazo descrito anteriormente se exceptúa en los casos siguientes: cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años; cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a

¹⁵² Artículo 107 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵³ Artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

partir de que, de manera indubitante, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados; cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.¹⁵⁴

Por otra parte, las sentencias emitidas dentro del juicio de amparo deberán contener: la fijación clara y precisa del acto reclamado; el análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer, los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo; y los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.¹⁵⁵

Cabe señalar también, que las referidas sentencias, cuando conceden el amparo pueden tener dos efectos: cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.¹⁵⁶

¹⁵⁴ Artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵⁵ Artículo 74 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵⁶ Artículo 77 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, es pertinente señalar que las sentencias ejecutoriadas de amparo, deben cumplirse dentro del plazo de 3 días, por lo que en caso de no ser cumplidas en dicho plazo de manera justificada, se impondrá a la autoridad responsable una multa y se seguirá el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.¹⁵⁷

Las características expuestas son las que identifican al juicio de amparo, así como su tramitación, para evitar o reparar las violaciones cometidas contra los derechos fundamentales de las personas. A continuación revisaremos el concepto de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, para identificar que no cualquier autoridad del Estado reúne las características que exige la Ley de Amparo para ser demandada en ese juicio, y, finalmente, expondremos que los particulares requieren, en las mismas condiciones, reunir esas características para que se equiparen a dichas autoridades y poder ser demandados en el juicio de amparo.

III. 3 La autoridad responsable para efectos del juicio de amparo

La autoridad responsable es la parte procesal a quien se le imputa o atribuye la violación de derechos fundamentales en el juicio de amparo. Sin embargo, cabe hacer una precisión, no toda autoridad del Estado puede ser considerada como tal para efectos del juicio de amparo, sino que, necesariamente, debe reunir ciertos requisitos para que los actos que emita al provocar violaciones a derechos fundamentales, sean susceptibles de ser revisados a través de un proceso de amparo.¹⁵⁸

En principio, es pertinente hacer el señalamiento de que la Ley de Amparo no establece un concepto global y totalizador sobre la autoridad responsable. Esa

¹⁵⁷ Artículo 193 de la Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵⁸ Martínez Garza, Valdemar, *La autoridad responsable en el juicio de amparo en México*, 3a. ed., México, Porrúa, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2005. Pp. 64 y 65.

falta de precisión conceptual ha sido dispuesta, según Mijangos y González, deliberadamente por el legislador, en virtud de que un concepto de ese tipo debe quedar en manos de la labor interpretativa del Poder Judicial de la Federación y ser modificado a través de la jurisprudencia, tomando en consideración el cambio y la evolución de la estructura estatal.¹⁵⁹

Por tal motivo, ha sido, precisamente, a través de la jurisprudencia que se ha ido definiendo y modificando el concepto de autoridad responsable. Por ello, en los siguientes apartados, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación será de mucha utilidad para entender la concepción de la autoridad responsable, criterios que, actualmente, han influido en la delimitación del concepto de particular equiparable a una autoridad responsable.

III. 3. 1 Concepto tradicional

El primer caso en el que la Suprema Corte de Justicia entró al estudio del concepto de autoridad responsable fue en el año de 1919, al resolver el caso *Marcolfo F. Torres*. Resulta pertinente acudir a los antecedentes del caso por su importancia en la definición de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo. El quejoso Marcolfo F. Torres promovió amparo ante el Juez de Distrito de Sahuaripa, Sonora en contra de actos del mayor Canuto Ortega, a quien señalaba que pretendía expulsarlo de ese lugar y privarlo de su libertad. Cobra importancia señalar que el mayor Ortega no era un miembro del ejército, sino que era una persona que estaba al frente de un grupo de hombres armados, tomando en cuenta que era la época de la Revolución y el país se encontraba levantado en armas. El juez federal negó el amparo por considerar que el señor Canuto Ortega no era autoridad.¹⁶⁰

¹⁵⁹ Mijangos y González, Javier, *op. cit.*, nota 2, p. 228.

¹⁶⁰ Una exposición del caso Marco F. Torres y su trascendencia en la definición del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo puede verse en, Mijangos y González, Javier, *op. cit.*, pp. 227 y 228; y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, 4a. ed., México, UNAM, Porrúa, 2013, pp. 66 y 67.

El asunto llegó a la Corte, quien revocó la sentencia y en su lugar concedió el amparo. La Corte determinó que el término "autoridades" para efectos del juicio de amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho.¹⁶¹ Lo importante de esa determinación, es que la Corte toma en cuenta el "carácter material del acto, la fuerza pública, y no al carácter del sujeto del cual dicho acto emana".¹⁶² De esa resolución se emitió el criterio que tuvo vigencia por varias décadas hasta 1996 y que sirvió para comprender lo que debía entenderse por autoridad para efectos del juicio de amparo, la tesis fue reiterada hasta constituir jurisprudencia, y sostuvo lo siguiente:

AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.¹⁶³

Sin embargo, cabe hacer mención que el anterior criterio propició que se considerara como autoridad responsable, solamente a las autoridades que disponían de fuerza pública, por lo que la procedencia del juicio de amparo se redujo considerablemente,¹⁶⁴ lo que cambió en 1996, cuando la Corte resolvió el Caso Trasviña como veremos a continuación.

¹⁶¹ Época: Quinta Época; Registro: 820169; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1988; Parte II; Tesis: 300; Página: 519.

¹⁶² Mijangos y González, Javier, *op. cit.*, nota 2, p. 228.

¹⁶³ Época: Quinta Época; Registro: 820169; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1988; Parte II; Tesis: 300; Página: 519.

¹⁶⁴ Mijangos y González, Javier, *op. cit.*, nota 2, p. 229; y Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, *op. cit.*, nota 159, p. 66.

III. 3. 2 El concepto de autoridad a partir del caso *Trasviña*

Debido a que el juicio de amparo se encontraba reducido a la procedencia en contra de actos con uso de fuerza pública, se declaró improcedente en contra de los organismos descentralizados de la administración pública. Sin embargo, en 1996, la Suprema Corte decidió modificar ese concepto en el conocido caso *Trasviña*.¹⁶⁵ En dicho caso, un profesor de la Universidad de Michoacán, Julio Oscar Trasviña, promovió un juicio de amparo señalando como autoridad responsable a la citada universidad, debido a la expedición de un decreto que afectaba sus intereses en materia de año sabático. La Suprema Corte negó el amparo en virtud de que la relación entre el quejoso y la universidad era una *relación jurídica de coordinación*, por tratarse de una relación en materia laboral. Sin embargo, de esa resolución derivó una tesis que estableció nuevos lineamientos para definición conceptualmente a la autoridad responsable para efectos del juicio de amparo. La tesis de mérito es la siguiente:

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de

¹⁶⁵ Una exposición sobre el caso en Mijangos y González, Javier, *op. cit.*, nota 7, pp. 232 y 232; y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *op. cit.*, nota 159, pp. 71-73.

derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.¹⁰⁶

Pues bien, lo fundamental de dicho criterio fue que consideró a las autoridades responsables con independencia de la disposición o no de la fuerza pública, por el contrario tomó en cuenta que con fundamento en una norma legal puedan emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifiquen o extingan situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Debido a que ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es

¹⁰⁶ Época: Novena Época; Registro: 199459; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo V, Febrero de 1997; Materia(s): Común; Tesis: P. XXVII/97; Página: 118.

irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

A partir de ese criterio, el concepto de autoridad responsable se modificó, y fue posible que el juicio de amparo se promoviera en contra de autoridades diversas a las que hacía uso de fuerza pública. Siendo necesario, en todo caso, que la relación entre la autoridad y el quejoso de donde derivara la violación a derechos fundamentales fuera producida en una relación de supra a subordinación, y no de coordinación, es decir, entre particulares, ni de coordinación, como las que se producen entre entes del estado, como lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 71/98 de la que derivó la siguiente tesis de jurisprudencia:

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.¹⁴⁷

¹⁴⁷ Época: Novena Época; Registro: 194367; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, Marzo de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a. XXXVI/99; Página: 307.

Finalmente, la citada **Segunda Sala** estableció las notas distintivas sobre la autoridad para efectos del juicio de amparo al emitir la tesis de jurisprudencia 164/2011 sostuvo:

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.¹⁶⁸

De lo expuesto en este punto cabe señalar que los elementos del concepto son los siguientes: 1) que al acto emitido por la autoridad sea unilateral y obligatorio, lo que implica que derive de una relación de supra a subordinación; 2) que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afecten a las personas, y 3) que el fundamento en que se apoye al acto de autoridad se encuentra previsto en la ley.

III. 3. 3 El concepto en la nueva Ley de Amparo

El concepto de autoridad responsable previsto en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, se encuentra establecido en el artículo 5º, fracción II, que señala:

Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

...

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto

¹⁶⁸ Época: Novena Época; Registro: 161133; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 164/2011; Página: 1089.

que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearia, modificaria o extinguiria dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridades, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Como se desprende de su lectura, el legislador nuevamente dejó en manos del Poder Judicial de la Federación, la tarea de definir jurisprudencialmente la concepción de autoridad responsable, la cual permitirá que, en ciertos casos, los particulares puedan ser señalados como tales. Ahora bien, del artículo en análisis, se advierten dos elementos que caracterizan al nuevo concepto de autoridad responsable, a saber: 1) que el acto que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar sea unilateral y obligatorio (lo que implica que derive de una relación de supra a subordinación), y 2) que afecte derechos¹⁶⁹ creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas de los gobernados. Esos elementos son indispensables para que los particulares puedan equipararse a una autoridad responsable y, en consecuencia, puedan ser demandados dentro del juicio de amparo, como veremos enseguida.

III. 4 Los particulares como autoridades responsables para efectos del juicio de amparo

Del segundo párrafo, de la fracción segunda del artículo 5º de la Ley de Amparo se desprende que los particulares pueden tener la calidad de autoridad responsable y ser llamados al juicio de amparo cuando emitan actos equivalentes a los de autoridad. Ello nos lleva a sostener, en consecuencia, que el juicio de amparo no procede contra actos de particulares, lo que sucede, más bien, es que ciertos particulares pueden emitir actos de autoridad y, por ello, equipararse a una autoridad responsable, en ese caso y sólo en ese, pueden ser llamados al juicio

¹⁶⁹ Los derechos a que se refiere esa disposición se refieren a los de fuentes constitucional y convencional, de conformidad con los artículos 1º y 103, fracción I, Constitucional.

de amparo, en otras palabras la eficacia horizontal de los derechos fundamentales a la que nos hemos referido a lo largo de la presente investigación no produce su eficacia a través del juicio de amparo, por ser necesario que la relación de donde derivan las violaciones a derechos fundamentales provenga de una relación asimétrica, es decir, de *supra* a subordinación.¹⁷⁰

Al respecto, Sánchez Gil sostiene que en el caso que hemos mencionado, el particular puede identificarse dentro del nuevo concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, señalando, adicionalmente, que el acto emitido por el particular debe tener su fundamento en una norma general y, en ese sentido, el particular se cubre de “ropaje” estatal, lo que hace procedente el proceso de amparo, el citado autor lo expone en los siguientes términos:

El nuevo concepto de “autoridad” para efectos del juicio de amparo —que también podría influir sobre el proceso contencioso-administrativo— no permite que se reclamen a través del juicio de amparo todos los actos particulares que vulneren los derechos fundamentales, sino sólo aquellos “equivalentes a los de autoridad” y que estén “determinados por una norma general”. En este supuesto, la “autoridad particular” se ubica en una relación de *supra a subordinación* respecto de un gobernado y ejerce una “fuerza pública”, por supuesto entendida en el sentido de “*imperio*” y no poder *coactivo material*, cubriéndose de un “ropaje” estatal y actuando *como si fuera* una entidad pública; y sin hacerlo por un impulso arbitrario de su parte, sino en virtud de una autorización del propio Estado a través de una ley en sentido amplio. Al actuar “como si fuera” el poder público, un particular está “directamente” obligado por los derechos fundamentales en una típica relación jurídica *subjetiva*, no por una derivada de la dimensión *objetiva* de esos derechos.¹⁷¹

¹⁷⁰ Uscanga Barradas, Abril y López Cárdenas, Carlos Mauricio, “La protección de los derechos fundamentales frente a particulares: el amparo en México y la acción de tutela en Colombia”, *Revista de la facultad de Derecho de México*, México, Núm. 256, julio-diciembre de 2011, pp. 345 y 346; y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, México, Porrúa, UNAM, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013, pp. 97 y 98.

¹⁷¹ Sánchez Gil, Rubén, “El nuevo concepto de autoridad responsable en la nueva ley de amparo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XLVII, núm. 139, ene-abril 2014, pp. 324-325.

En ese orden de ideas, podemos identificar 3 elementos que deben actualizarse para que los particulares, al emitir sus actos, puedan equipararse y ser considerados como autoridad responsable dentro del juicio de amparo, a saber: 1) que el acto que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar sea unilateral y obligatorio (lo que implica que derive de una relación de supra a subordinación); 2) que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas de los gobernados; y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado.¹⁷²

Con base en esos elementos, han sido los tribunales del Poder Judicial de la Federación los que han ido precisando el alcance conceptual de esa figura procesal, como lo sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

PARTICULARES EN EL JUICIO DE AMPARO. CASOS EN QUE PUEDEN SER LLAMADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO). El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril del dos mil trece, prevé la posibilidad de que los particulares adquieran la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo cuando se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que realicen actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omitan actuar en determinado sentido; 2. Que afecten derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y, 3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general. De la exposición de motivos que dio origen a la nueva legislación de amparo se advierte que cuando el legislador incorporó esa posibilidad, pretendió limitarla a los casos en que, conforme a sus funciones, los particulares puedan dictar, ordenar, ejecutar, tratar de ejecutar u omitir algún acto en forma unilateral y obligatoria que conlleve la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas que afecten derechos, es decir, a los casos en que dentro del cúmulo de funciones que les otorgue la norma general y abstracta que los regula se encuentre prevista la de emitir algún acto en forma unilateral y obligatoria que implique la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas que afecten

¹⁷² Flores Fernández, Zitaly y Zazueta Carrillo, Laura Wendy, *El efecto horizontal de los derechos fundamentales en el sistema jurídico mexicano* México, Flores, 2014, pp. 73-80.

derechos. Por tanto, para decidir si en un juicio de amparo se debe tener como autoridad responsable a un particular, se debe verificar si el acto que se le atribuye fue emitido en ejercicio de las funciones que le son propias, en términos de la norma general que lo regule.¹⁷³

En el mismo sentido lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Décimo Sexto Circuito en la siguiente tesis:

ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN. El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo prevé que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, los que se conceptualizan por la propia porción normativa, como aquellos mediante los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, siempre que las funciones del particular equiparado a autoridad responsable estén determinadas por una norma general. De ahí que para considerar que el acto realizado por un particular equivale al de una autoridad y, por ende, es reclamable mediante el juicio constitucional, es necesario que sea unilateral y esté revestido de imperio y coercitividad, lo que implica que sea ajeno al ámbito privado o particular contractual. Además, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", el concepto jurídico de "autoridad responsable" lleva implícita la existencia de una relación de supra a subordinación que da origen a la emisión de actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular. En consecuencia, para que los actos de particulares puedan ser considerados equivalentes a los de autoridad, deben reunir las características de unilateralidad, imperio y coercitividad, además de derivar de una relación de supra a subordinación; por exclusión, la realización de actos entre particulares en un plano de igualdad, que no impliquen una

¹⁷³ Época: Décima Época; Registro: 2005986; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: I.1o.A.13 K (10a.); Página: 1887.

relación en los términos apuntados, impide que pueda atribuirse a cualquiera de ellos el carácter de autoridad responsable.¹⁷⁴

De la misma manera, se ha establecido en cada caso concreto qué particulares pueden equipararse a un autoridad responsable. Es oportuno señalar, que debido a que la Suprema Corte, al menos el Pleno, no se ha pronunciado sobre dicho tema, los tribunales colegiados han emitido criterios contradictorios que han tenido que ser resueltos por los Plenos de Circuito y, recientemente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte, sin embargo, consideramos que hasta que el Pleno no defina el alcance conceptual de dicha figura procesal, se seguirán dictando criterios opuestos al respecto.

Veamos algunos casos en los que se ha considerado a ciertos particulares como autoridad. Entre ellos encontramos la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en la cual consideró que el particular que es concesionario del servicio de relleno sanitario en el municipio de Querétaro, reúne las características de autoridad responsable, como se desprende de la tesis que se cita a continuación:

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL PARTICULAR CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE RELLENO SANITARIO QUE, FACULTADO POR EL "ACUERDO QUE AUTORIZA LA ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, ASÍ COMO LA QUE PAGARÁN LOS USUARIOS DEL SERVICIO POR EL DEPÓSITO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS EN EL RELLENO SANITARIO", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO EL 13 DE MAYO DE 2014, RECAUDA EL IMPUESTO PARA EDUCACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES. De conformidad con el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, para los efectos del juicio de amparo es autoridad responsable aquella que ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria. Así, su párrafo segundo establece que a los particulares les

¹⁷⁴ Época: Décima Época; Registro: 2009420; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: XVI.1o.A.22 K (10a.); Página: 1943.

revestirá dicho carácter cuando realicen actos equivalentes a los de esa naturaleza que afecten derechos en los mismos términos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Por ende, debe considerarse como tal, al particular que, actuando unilateralmente crea, modifica o extingue una situación jurídica que afecta a un gobernado mediante el ejercicio de sus facultades de imperio y de coercibilidad. De ahí que sea autoridad responsable para efectos del juicio de amparo el particular que, derivado de la concesión del servicio público de relleno sanitario y de las facultades otorgadas por el "Acuerdo que autoriza la actualización de las tarifas por el servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos, así como la que pagarán los usuarios del servicio por el depósito de residuos sólidos no peligrosos en el relleno sanitario", publicado en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro el 13 de mayo de 2014, recauda el impuesto para educación y obras públicas municipales, pues al hacerlo, actúa colocándose en un plano equivalente al de autoridad, porque el despliegue del cobro de dicho impuesto lo lleva a cabo en ejecución de atribuciones legales, de forma unilateral y revestido de imperio y obligatoriedad, en tanto que el usuario del servicio no puede oponerse voluntariamente a no pagarlo, pues de ser así, no se le presta el servicio, ni tampoco puede intervenir en la determinación del adeudo, ya que la fijación de las tarifas no depende de la voluntad de los consumidores, sino que son fijadas unilateralmente por el Municipio; todo lo cual denota características de supra a subordinación.¹⁷⁵

Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, sostuvo que las instituciones bancarias también son autoridades responsables cuando actúan como auxiliares del ministerio público, al asegurar cuentas bancarias derivado de una averiguación previa, como se advierte de la siguiente tesis:

INSTITUCIONES BANCARIAS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO ACTÚAN COMO AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EN EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece que tiene el carácter de autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de

¹⁷⁵ Época: Décima Época; Registro: 2009373; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: XXII.4o.2 A (10a.); Página: 1955.

realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; asimismo, dispone que los particulares tendrán esa calidad cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. En este contexto, si bien las instituciones bancarias son personas morales de derecho privado y, por regla general, contra sus actos es improcedente el juicio de amparo, cuando actúan en auxilio del Ministerio Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el aseguramiento de cuentas bancarias decretado en averiguación previa, su intervención se equipara al de una autoridad ejecutora, ya que son las que materialmente "bloquean" las cuentas objeto del aseguramiento ministerial e impiden, en algunos casos, que el usuario realice cualquier otra operación financiera ante ellas; actuar que es susceptible de afectar derechos fundamentales del cuentahabiente, entre otros aspectos, porque le impiden la libre disposición de su numerario, aunado a que dicho proceder se encuentra regulado por la Ley de Instituciones de Crédito, que es una norma de carácter general; lo anterior permite afirmar que en la hipótesis apuntada, los bancos, como auxiliares de la representación social en la fase de ejecución del aseguramiento de cuentas bancarias decretado en la averiguación previa, intervienen como autoridades en cumplimiento de una disposición legal y no como particulares con motivo de la relación contractual que tienen con el titular de aquéllas.¹⁷⁸

En sentido similar, resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, al determinar que los concesionarios del servicio de agua potable en el Estado de Aguascalientes son autoridades responsables en las controversias suscitadas por el corte del suministro de ese líquido, ello se estableció en la siguiente tesis:

CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. EN LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ESE LÍQUIDO, SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). De conformidad con el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, los concesionarios del servicio de agua potable en el Estado de Aguascalientes adquieren la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en las controversias suscitadas por el corte del suministro de ese líquido, toda vez que sus actos no dependen de lo acordado por las partes en un contrato,

¹⁷⁸ Época: Décima Época; Registro: 2010060; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tribunal Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 22., Septiembre de 2015, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: 13o.P.37 P (10a.); Página: 2077.

sino de lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, que permite la suspensión del suministro mencionado. Además, la restricción del derecho humano al agua es dictada, ordenada y ejecutada en forma unilateral y obligatoria, y extingue derechos de los particulares; de ahí que los actos desplegados en ese plano por los concesionarios, son de autoridad.¹⁷⁷

Finalmente, tenemos el caso de las asociaciones deportivas nacionales, quienes dictan actos de autoridad cuando ejercen su potestad disciplinaria, así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la Contradicción de tesis 40/2015, de la cual derivó la siguiente jurisprudencia:

ASOCIACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. REALIZAN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN LA POTESTAD DISCIPLINARIA, PORQUE SON LA MÁXIMA INSTANCIA TÉCNICA DE SU DISCIPLINA Y REPRESENTAN A UN SOLO DEPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES Y ESPECIALIDADES. Las funciones públicas de carácter administrativo delegadas a dichas asociaciones cuando actúan como agentes colaboradores del Gobierno Federal (que se considera de utilidad pública), están determinadas en una norma general que les confiere atribuciones para actuar como autoridades del Estado, cuyo ejercicio tiene un margen de discrecionalidad, en tanto pueden decidir si las ejercen o no y en qué sentido. Además, las asociaciones deportivas nacionales son la máxima instancia técnica de su disciplina y representan a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, de modo que sus decisiones están revestidas de un grado de imperatividad; por tanto, pueden dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, omitir actuar en determinado sentido, lo que se traduce en que, con independencia de que formalmente puedan estar constituidas como una asociación de carácter civil, pueden realizar actos equivalentes a los de autoridad en los que afecten derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; de manera que cuando actúan así u omiten hacerlo, deben considerarse como particulares equiparados a una autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.¹⁷⁸

¹⁷⁷ Época: Décima Época; Registro: 2012142; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 32, Julio de 2016, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: (IX Región)10.14 A (10a.); Página: 2127.

¹⁷⁸ Época: Décima Época; Registro: 2012248; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: PC.I.A. J/79 A (10a.); Página: 1382.

Como podemos observar, los anteriores criterios fueron emitidos por tribunales colegiados y plenos de circuito, no obstante ello, la Segunda Sala ha tenido la oportunidad de resolver algunas contradicciones de tesis respecto a si ciertos particulares tienen el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, sin embargo, no ha determinado en el mismo sentido que los criterios de previa cita. Por un lado, al resolver la contradicción de tesis 423/2014 sostuvo que las Afores no son autoridades responsables al retener el ISR, como se apreciaba en la jurisprudencia siguiente:

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Conforme al artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos de la fracción indicada, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general que les confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad, esto es, cuando dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Ahora bien, las AFORES que, en cumplimiento a los artículos 109, fracción X, 166 y 170, primer y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, así como los párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo de la Regla 1.3.10.5 de la Resolución de Miscelánea Fiscal para el año 2013, retienen el impuesto sobre la renta derivado de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en tanto que no actúan de manera unilateral y con imperio en un plano de supra a subordinación con respecto a los trabajadores titulares de las subcuentas, sino como auxiliares del fisco federal y responsables solidarios del cumplimiento de la obligación a cargo de los contribuyentes.¹⁷⁹

¹⁷⁹ Época: Décima Época; Registro: 2010095; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 112/2015 (10a.); Página: 1797.

Por otro lado, al resolver la contradicción de tesis 174/2015, determinó que los notarios públicos no son autoridades responsables cuando retienen el impuesto sobre adquisición de inmuebles, como se observa a continuación:

NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere que el acto que se le atribuya: 1) sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Sobre esa base, cuando el notario público por disposición legal calcula, retiene y entera el impuesto sobre adquisición de inmuebles, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo.¹⁹⁰

Pues bien, como se ha corroborado, el juicio de amparo es improcedente contra actos de particulares, es decir, en contra de todos aquellos actos emitidos en relaciones asimétricas o de coordinación, debido a que, para reparar las violaciones derivadas de éstas, se prevén otros procedimientos ordinarios diversos al juicio de amparo. Por el contrario, el juicio de amparo es procedente únicamente en contra de actos de autoridad, lo que sucede es que estos actos pueden ser emitidos tanto por autoridades del Estado, como por particulares que ostentan un

¹⁹⁰ Época: Décima Época; Registro: 2010018; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 127/2015 (10a.); Página: 510.

"ropaje" estatal en términos de Sánchez Gil, y es en esos casos en que los particulares pueden ser llamados al juicio de amparo.

No obstante, como vimos al abordar la protección de los derechos fundamentales ante los tribunales ordinarios, esa sede no proporciona las condiciones necesarias para lograr una eficacia plena de aquellos derechos, por tal motivo, podemos sostener junto con Uscanga Barradas y López Cárdenas que la protección de los derechos fundamentales en los juicios ordinarios representa una defensa otorgada con lentitud y, por tanto, no repone de manera eficiente y expedita al agraviado en el goce de sus derechos.¹⁸⁰

Al no ser los juicios ordinarios la sede idónea para reparar las violaciones de derechos fundamentales provenientes de particulares, consideramos que debe ser el juicio de amparo el medio procesal eficaz para ello, desde luego, eso no implica que en todo caso en que una violación provenga de un particular, sea posible accionar el juicio de amparo, pero al menos cuando la violación provenga de una relación asimétrica en la cual una de las partes se encuentre en desventaja frente a la otra.¹⁸¹

¹⁸⁰ Uscanga Barradas, Abril y López Cárdenas, Carlos Mauricio, *op. cit.*, nota 169, p. 346.

¹⁸¹ En el sistema jurídico colombiano, la acción de tutela es procedente en contra de particulares con base en diversas hipótesis, el supuesto más desarrollado por la jurisprudencia colombiana deriva de los casos en que la parte afectada se encuentra en desventaja frente a la parte agresora, al respecto véase, Uscanga Barradas, Abril y López Cárdenas, Carlos Mauricio, *op. cit.*, nota 169, pp. 337-361; Cifuentes Muñoz, Eduardo, *La eficacia de los derechos fundamentales ante particulares*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998; Julio Estrada, Alexei, "La eficacia entre particulares de los derechos fundamentales. Una presentación del caso colombiano", en Carbonell, Miguel (coord.), *Derechos Fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, UNAM, México, 2002.

CONCLUSIONES

Una vez concluida la presente investigación monográfica, resulta pertinente proceder a comunicar las conclusiones a las que se llegó al finalizarla, dichas conclusiones son las siguientes:

PRIMERA. La Constitución ha dejado de ser concebida como mera norma programática que diseña únicamente el programa político que debe desarrollar el legislador; por el contrario, se considera una norma jurídica, y como toda norma predica una eficacia normativa que obliga a su cumplimiento. Derivado de esa eficacia, la Constitución vincula tanto a los poderes públicos como a los gobernados.

SEGUNDA. Los derechos fundamentales como normas constitucionales, también participan de la eficacia jurídica de la Constitución. Por tal motivo, los derechos fundamentales establecen mandatos cuyo cumplimiento obliga a las autoridades como a los particulares, aún en las relaciones que se suscitan en el derecho privado.

Lo anterior modifica la concepción tradicional de que los derechos fundamentales constituyen un límite únicamente al Estado y, por lo tanto, también pueden ser vulnerados por particulares.

TERCERA. Los derechos fundamentales tienen una doble función, una subjetiva y otra objetiva. Por una parte, mediante su función subjetiva, se configuran como derechos subjetivos oponibles a los poderes públicos. Por otra parte, a través de su función objetiva, los derechos fundamentales unifican, identifican e integran, en un sistema jurídico determinado, a las restantes normas que cumplen funciones más específicas. Debido a la concepción de los derechos fundamentales como normas objetivas, los mismos permean en el resto de componentes del sistema

jurídico, orientando e inspirando normas e instituciones pertenecientes al mismo, por lo que vinculan a todos sus destinatarios.

CUARTA. Los derechos fundamentales producen una eficacia tanto vertical como horizontal. Conforme a su eficacia vertical, su contenido informa tanto a la labor legislativa, a la administración pública, como a la función judicial de interpretación y aplicación de las normas del sistema jurídico. Mientras que conforme a su eficacia horizontal, los derechos fundamentales, rigen y tienen vigencia en las relaciones entre particulares, es decir, en aquellas relaciones de coordinación caracterizadas por desarrollarse en un plano de igualdad material.

QUINTA. Existen diversas teorías que explican la eficacia de los derechos fundamentales. La eficacia mediata o indirecta, que predica que los derechos fundamentales requieren de una mediación estatal, esto es, requieren que un órgano del Estado participe en el desarrollo de su aplicación. Esa mediación puede ser tanto legislativa como judicial, según sea el legislador o la judicatura quien participe en la concreción de su eficacia.

Existe, adicionalmente, una teoría que predica la eficacia inmediata y directa de los derechos fundamentales, esto es, que tales derechos no necesitan la actividad del Estado para concretar su eficacia, sino que ésta deriva de la aplicación directa de las normas iusfundamentales, y en caso de transgresión a su contenido, su reparación se reclamará vía judicial (tanto en vía ordinaria como ante la jurisdicción constitucional), aún cuando no exista disposición legal que desarrolle el contenido del derecho fundamental en cuestión. Dichas teorías pueden coexistir en un sistema jurídico.

SEXTA. En México, por mucho tiempo prevaleció la concepción tradicional de los derechos fundamentales, esto es, la idea de que constituían únicamente límites al Estado. Sin embargo, debido al quehacer jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, del contenido de ciertos derechos, es

posible advertir que dicho contenido establece mandatos dirigidos no al Estado, o no sólo a éste, sino que obliga a su cumplimiento a los particulares.

SÉPTIMA. En México la protección de los derechos fundamentales provenientes de particulares se encuentra encomendada a todos los tribunales del país. Tanto en los procedimientos ordinarios a través de la implementación del control difuso al que se encuentran obligados los jueces ordinarios, como en los juicios de amparo que corresponde conocer y resolver a los tribunales del poder judicial de la Federación.

OCTAVA. Los procedimientos ordinarios no constituyen una vía idónea para reparar las violaciones de derechos fundamentales provenientes de particulares, toda vez que constituyen procedimientos lentos y poco expeditos para lograr una eficacia plena de aquellos. Adicionalmente, no conocen en vía de acción sobre los temas de constitucionalidad, sino que lo hacen incidentalmente, sin que sea materia de la litis determinar si existe una violación o no a derechos fundamentales, lo que se limitan a resolver son las prestaciones reclamadas por las partes, las cuales, regularmente, tienen su fundamento en disposiciones legales.

NOVENA. El juicio de amparo procede únicamente contra actos de autoridad. Dichos actos pueden ser dictados, ordenados o ejecutados por las autoridades del Estado, de manera unilateral y obligatoria, en las relaciones de supra a subordinación que establecen con los gobernados y que afecten derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

Los particulares pueden equipararse a una autoridad responsable cuando emitan actos que reúnan los requisitos descritos, y que dichos actos tengan como fundamento una norma general. Por tanto, es necesario que la violación de derechos fundamentales derivado del acto de autoridad atribuido a un particular derive de una relación de supra a subordinación. En tal sentido, la horizontalidad

de los derechos fundamentales no encuentra eficacia por medio del juicio de amparo, lo que nos permite afirmar **que el juicio de amparo resulta improcedente contra actos de particulares.**

FUENTES DE INFORMACIÓN

Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Aragón, Manuel, "Constitución y Derechos Fundamentales", en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, 4a. ed., México, Porrúa, 2008, pp. 217-233.

Arias Ruelas, Salvador, "La eficacia de los derechos fundamentales frente a los particulares en el derecho mexicano", *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, 2002, núm. 47, pp. 41-68.

Balaguer Callejón, Francisco, "Constitución y ordenamiento jurídico", en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, 4a. ed., México, Porrúa, 2008, pp. 177-201.

Barberán, Pablo Marshall, "El efecto horizontal de los derechos y la competencia del juez para aplicar la Constitución", *Revista de Estudios Constitucionales*, Chile, 2010, año 8, núm. 1.

Bilbao Ubillos, Juan María, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*, Madrid, Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Constitucionales, 1997.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 17a. ed., México, Porrúa, 1983.

Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, 3a. ed., México, UNAM, Porrúa, CNDH, 2009.

Cifuentes Muñoz, Eduardo, *La eficacia de los derechos fundamentales ante particulares*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998.

De la Quadra Salcedo, Tomás, *El recurso de amparo y los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Madrid, Civitas, 1981.

De Vega, Pedro, "La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales (La problemática de la *drittwirkung der grundrechte*)", en Carbonell, Miguel (coord.), *Derechos Fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, UNAM, México, 2002, pp. 693 y 694.

Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2004.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, México, Porrúa, UNAM, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013.

Fix-Zamudio, Héctor, "Algunos aspectos de la protección de los derechos humanos en las relaciones entre particulares en México y Latinoamérica", *Revista Jurídica Veracruzana*, Veracruz, núm. 2, t. XXI, 1970, pp. 3-45.

Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2a. ed., México, UNAM, Porrúa, 2011.

Fix-Zamudio, Héctor, *Protección jurídica de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1991.

Fix-Zamudio, Héctor, *Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal en Latinoamérica*, [En línea] Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/94/3.pdf>. [Consulta: 08 de octubre de 2014].

Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 8a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2012.

Flores Fernández, Zitlally y Zazueta Carrillo, Laura Wendy, *El efecto horizontal de los derechos fundamentales en el sistema jurídico mexicano*, México, Flores, 2014.

García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el tribunal Constitucional*, 4a. ed., Madrid, Civitas, 2006.

García Morillo, Joaquín, *La protección judicial de los derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1994.

Guastini, Riccardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano", en Carbonell, Miguel (edit.), *Neoconstitucionalismo(s)*, 3a. ed., Madrid, Trotta, 2006, pp. 49-73.

Julio Estrada, Alexei, "La eficacia entre particulares de los derechos fundamentales. Una presentación del caso colombiano", en Carbonell, Miguel (coord.), *Derechos Fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, UNAM, México, 2002.

Labardini, Rodrigo, "La violación de los derechos humanos por los particulares", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, 2002, núm. 26, pp. 529-599.

Landa, César, *Derechos fundamentales y justicia constitucional*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2011.

Martínez Garza, Valdemar, *La autoridad responsable en el juicio de amparo en México*, 3a. ed., México, Porrúa, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2005.

Mijangos y González, Javier, "El amparo en revisión 2/2000: una puerta hacia la incidencia de las garantías individuales en las relaciones entre particulares", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2003, núm. 14, pp. 81-96.

Mijangos y González, Javier, *La doctrina de la drittwirkung der grundrechte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. [En línea], <http://historico.judicicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/20/psc/psc18.pdf>. [Consulta: 11 noviembre de 2015], pp. 583-608.

Mijangos y González, Javier, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2007.

Ortega García, Ramón, *El modelo constitucional de los derechos humanos en México*, México, Tirant lo Blanch, 2015.

Otero Parga, Milagros, "Mediación ¿Una posible solución a la falta de eficacia de los Derechos Humanos?", en Otero, Milagros y Castañeda, María Leoba (coords), *Eficacia de los derechos humanos en el Siglo XXI*, México, Porrúa, 2014.

Peces-Barba, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, 1999.

Pérez Tremps, Pablo, *Escritos sobre justicia constitucional*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005.

Puy Muñoz, Francisco, "Eficacia e ineficacia de los derechos. Un análisis dialectico", en Otero, Milagros y Castañeda, María Leoba (coords), *Eficacia de los derechos humanos en el Siglo XXI*, México, Porrúa, 2014.

Rubio Llorente, Francisco, "La Constitución como fuente de derecho", en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, 4a. ed., México, Porrúa, 2008, pp. 155-176.

Sánchez Gil, Rubén, "El nuevo concepto de autoridad responsable en la nueva ley de amparo", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XLVII, núm. 139, ene-abril 2014, p. 315-330.

Silva Meza Juan N. y Silva García, Fernando, *Los Derechos Fundamentales*, México, Porrúa, 2009.

Soto Morales, Carlos Alfredo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico mexicano, a la luz de la teoría de Riccardo Guastini", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2003, Núm. 15, pp. 193-209.

Uscanga Barradas, Abril y López Cárdenas, Carlos Mauricio, "La protección de los derechos fundamentales frente a particulares: el amparo en México y la acción de tutela en Colombia", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Núm. 256, julio-diciembre de 2011, pp. 337-361.

Valadés, Diego, *La protección de los derechos fundamentales frente a particulares*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

Zagrebelsky, Gustavo, "La Constitución y sus normas", en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, 4a. ed., México, Porrúa, 2008, pp. 67-92.

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, 4a. ed., México, UNAM, Porrúa, 2013.